

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

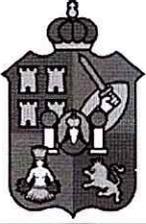
PES/039/2021

RESOLUCIÓN, QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PES/039/2021, POR LA QUE SE DECLARA LA EXISTENCIA DE LOS ACTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, COMETIDOS EN CONTRA DE LA OTRORA VOCAL SECRETARIA DEL DISTRITO 18, CON CABECERA EN MACUSPANA, TABASCO, ATRIBUIDOS AL CIUDADANO GUADALUPE VIDAL CÓRDOVA.

Glosario. Para efectos de esta resolución se entenderá por:

Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Junta electoral distrital	Junta Electoral Distrital 18, con cabecera en Macuspana, Tabasco.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos:	Lineamientos que regulan diversas disposiciones para la atención de los actos que constituyan Violencia Política Contra las Mujeres y Paridad en el Proceso Electoral 2020 – 2021.
Protocolo:	Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres.
Reglamento:	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral de Tabasco.





1 ANTECEDENTES¹

1.1 Presentación de la denuncia.

El dieciocho de marzo, la ciudadana [REDACTED] denunció a Guadalupe Vidal Córdova, Antonio Reyes Urbina y Luis Gonzalo Campos González, quienes en la temporalidad de los hechos tenían la calidad de vocal ejecutivo, consejero electoral y representante partidario, respectivamente, por la probable comisión de actos hacia su persona, que constituyen violencia política en razón de género.

1.2 Admisión de la denuncia.

El diecinueve de marzo, la Secretaría Ejecutiva admitió la denuncia PES/039/2021 y ordenó diversas diligencias de investigación con la finalidad de allegarse de mayores elementos. Asimismo, ordenó se diera vista a la Comisión, para que determinara respecto a la adopción de medidas cautelares, en su caso.

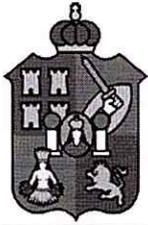
1.3 Medida cautelar.

El veinte de marzo, la Comisión, con perspectiva de género determinó las medidas cautelares a favor de la víctima, exhortando a los denunciados que se abstuvieran de realizar nuevas, similares o idénticas manifestaciones a las que fueron denunciadas y dan motivo al trámite del presente procedimiento; lo anterior, con el fin de proteger y salvaguardar el derecho constitucional y legal de la denunciante de tener una vida libre de violencia en razón de género. Asimismo, de forma cautelar ordenó lo siguiente:

- a) Por tratarse de servidores públicos relacionados con la integración de un órgano electoral distrital, propuso a la Junta Estatal Electoral, el cambio de adscripción del ciudadano Guadalupe Vidal Córdova y de la víctima. De esta última se ordenó su adscripción a la junta electoral distrital 03 en Cárdenas, Tabasco.
- b) Asimismo, ordenó al personal integrante de la junta y el consejo electoral distrital 18, con cabecera en Macuspana, Tabasco, conforme a sus atribuciones realizaran las acciones necesarias a fin de salvaguardar la integridad física, psicológica y los derechos político electorales de la denunciante.
- c) Además, requirió el auxilio y colaboración a la Fiscalía General del Estado de Tabasco, para que, a través de la Fiscalía de Violencia de Género, realizara la valoración psicológica de la denunciante.
- d) Dio vista a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y al Instituto Estatal de la Mujer, para que, conforme al ámbito de sus facultades, determinaran lo que en derecho procediera.
- e) Asimismo, la Secretaría Ejecutiva requirió el auxilio y colaboración del Instituto Estatal de la Mujer, para que, conforme a sus atribuciones, proporcionara atención psicológica a la denunciante; misma que estableció un calendario de atención, el cual se hizo del

¹ En lo sucesivo las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

² Con la finalidad de no revictimizar a la denunciante, en lo sucesivo se hará referencia a ella como la víctima.



conocimiento de la denunciante.

1.4 Emplazamiento.

El doce de abril se notificó y emplazó a los denunciados, corriéndoles traslado con las copias de la denuncia, sus anexos y el resultado de las diligencias de investigación. Asimismo, se señaló fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos.

1.5 Audiencia de pruebas y alegatos.

El quince de abril se llevó a efecto la audiencia de pruebas y alegatos, a la que compareció la apoderada legal la denunciante, en la que previo resumen de los hechos que motivaron la denuncia, los denunciados dieron contestación a la misma; se desahogaron las pruebas admitidas y se otorgó el uso de la palabra a los comparecientes, concediéndole la oportunidad de formular sus alegatos.

1.6 Cierre de Instrucción.

El veinticinco de mayo considerando que no había pruebas pendientes por desahogar y que existían elementos suficientes para resolver, la Secretaría Ejecutiva cerró la instrucción; ordenando la elaboración del proyecto de resolución y su remisión a la Presidencia del Consejo Estatal para su presentación, discusión y, en su caso, aprobación.

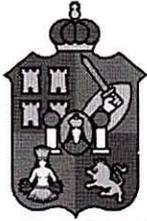
2 COMPETENCIA.

De conformidad con los artículos 101, numeral 1 fracciones I y III; 105, numeral 1, fracción I; 106, 115, numeral 1, fracciones I y XXXV; 350, numeral 1, fracción I; y 364 numeral 2, parte primera, de la Ley Electoral; en relación con los diversos 1, numeral 2; 4 numeral 1, fracción I; 5; 10; 11; 83, numeral 2; 85; 86 y 87 del Reglamento; 13 de los Lineamientos, el Consejo Estatal es competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores que se inicien con motivo de las denuncias que se interpongan por la comisión de infracciones que en la materia, imponiendo en su caso, las sanciones que correspondan en términos de la misma.

3 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

De acuerdo con la revisión a los autos, este Consejo Estatal no advierte dentro del procedimiento que nos ocupa, causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas por los artículos 357, numeral 1 de la Ley Electoral; y 24 del Reglamento, las cuales, por tratarse de cuestiones de orden público, corresponde a la autoridad su estudio oficio; ya que, de configurarse alguna de ellas, existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento o imposibilitaría el pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

Por otra parte, el denunciado Luis Gonzalo Campos González al dar contestación a la



denuncia, solicitó el sobreseimiento del procedimiento; no obstante, sus argumentos se vinculan con cuestiones de fondo, ya que se limitan a justificar la legalidad de sus actos y a negar la comisión de la infracción; por tanto, no se relacionan con alguna de las causales contenidas en los artículos mencionados, de ahí que no se advierte elemento que denote la improcedencia o sobreseimiento del procedimiento.

4 ESTUDIO DE FONDO.

4.1 Planteamiento del caso.

La presunta víctima señaló a los ciudadanos Guadalupe Vidal Córdova, Antonio Reyes Urbina y Luis Gonzalo Campos González, quienes en la temporalidad de los hechos, tenían la calidad de vocal ejecutivo, consejero electoral y representante partidario, respectivamente, por la probable comisión de hechos hacia su persona, que constituyen violencia política en razón de género.

De acuerdo con lo vertido por la denunciante, estos hechos se originaron de forma particular, en una reunión de trabajo llevada a efecto el quince de marzo, en las instalaciones que ocupa la Junta Electoral Distrital, a la que asistieron, entre otras personas, las partes involucradas en la presente denuncia.

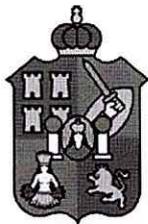
Refiere que, en el desarrollo de la reunión de trabajo, con los dichos de Guadalupe Vidal Córdova, Antonio Reyes Urbina y Luis Gonzalo Campos González, la expusieron ante el personal que integra el órgano electoral, pues formularon expresiones violentas, machistas y misóginas hacia su persona y su trabajo; lo que, en su consideración transgredió su derecho político a ejercer el c [REDACTED]

Agrega la denunciante que, desde el mes de diciembre del dos mil veinte y hasta el quince de marzo, tuvo diversas desavenencias y conflictos con Guadalupe Vidal Córdova, quien además es su superior jerárquico, ya que ostenta el cargo de Vocal Ejecutivo del órgano electoral, en el que ella se desempeñaba como [REDACTED]. A partir de estos desacuerdos, el servidor público denunciado, emitió comentarios frecuentes fuera de contexto hacia su persona, con los que, ejerció de forma abusiva su autoridad y menospreció sus funciones y desempeño con [REDACTED].

Manifiesta la denunciante, que ante la presencia de los integrantes del Consejo Electoral Distrital de su adscripción, Guadalupe Vidal Córdova la señaló como una persona que "no sabía hacer su trabajo que no quería entre ellos llevar el fondo revolvente y expedir unas copias certificadas que mediante oficio le había solicitado", entre otras expresiones altisonantes, sin que le diera oportunidad de defenderse, a pesar que solicitó el uso de la voz en varias ocasiones.

En lo que atañe a Luis Gonzalo Campos González, quien ostenta la representación del Partido del Trabajo ante el Consejo Estatal, manifiesta que éste la señaló como la responsable de proporcionarle copias de unas actas sin la debida certificación que previamente requirió; esto sin que tuviera conocimiento de los conflictos y las situaciones que se suscitaban entre ella y Guadalupe Vidal Córdova.

Finalmente agregó, que las humillaciones, señalamientos y malos tratos, quedaron grabados en el video que corresponde a esa reunión de trabajo; y que, con las mismas, se promovió el rechazo hacia su persona y se puso en riesgo su integridad física, psicológica y emocional.



Además, la exposición a la que se enfrentó la víctima por la conducta de los denunciados, dañó su salud emocional y su capacidad para llevar a cabo las labores encomendadas como vocal secretaria.

4.2 Contestación de los denunciados.

Al hacer uso de su derecho de audiencia, Guadalupe Vidal Córdova manifestó, con respecto a los hechos que se le atribuyen, que la denunciante, por desconocimiento y falta de ética profesional, se negaba constantemente a realizar sus funciones y por tanto, era él quien realizaba los trabajos que atañen a la junta electoral distrital, que incluso los consejeros electorales que integran el Consejo Distrital, refirieron la falta de aplicación por parte de la denunciante.

Añadió, que la denunciante tuvo actitudes de odio y envidia, realizó expresiones calumniosas y difamaciones hacia su persona; y que lo único que pretende con el presente procedimiento y de las calumnias realizadas por la denunciante, es crear consecuencias en perjuicio de sus aspiraciones políticas y laborales.

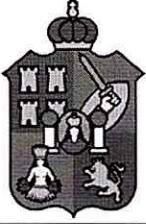
Asimismo, que la denunciante podría tener un trastorno psicológico o emocional pues a su parecer nunca ofendió, ni cometió violencia en contra de ella, sino que contrario a lo manifestado por ella, fue él quien aguantó sus insultos, humillaciones, erotismo, calumnias y falsedades por parte de quién ahora se ostenta como víctima; manifestando que el personal de la junta electoral distrital presencié dichas acciones.

Por otra parte, refirió que, desde que iniciaron los trabajos, se comunicó con la ahora denunciante y el Vocal de Organización, para hacer equipo de trabajo, ya que tiene experiencia en otros procesos y amplia trayectoria, invitándolos a una reunión de trabajo en la que, la denunciante dejó en claro que ella no necesitaba repasar como *niña* sus funciones, puesto que era profesional y no necesitaba de su experiencia, que no andaba presumiendo de su experiencia en procesos electorales; pero que, tampoco debía presionarla con los plazos señalados en la ley, puesto que por su profesión de abogada sabía cómo conducirse y no era necesario ningún tipo de *presión*; y si esta actitud no cambiaba, pondría su queja por la forma en que la estaba tratando, entre otras cuestiones que sólo se limitó a escuchar.

Señaló que la denunciante lo expuso con base en mentiras ante las diversas autoridades del Instituto Electoral, y desde entonces tuvo esa intención de dolo y mala fe de perjudicarlo; que es mentira que la denunciante realizara su trabajo, pues él realizó las convocatorias a las sesiones, que desde la reunión de trabajo de once de febrero, la denunciante mantuvo una actitud de no querer trabajar en equipo, pues en la minuta de trabajo de veinticinco de febrero la única persona que se negó a firmarla fue ella, demostrando irresponsabilidad y falta de profesionalismo, ocurriendo lo mismo en la minuta de trabajo del ocho de marzo, siendo reiterada la conducta de la denunciante en los trabajos del órgano electoral distrital.

Además, sostuvo que la denunciante se negó a firmar y a ayudarlo a llevar el control de los gastos y comprobación de fondo fijo y, por ello, realizó una responsiva mediante oficio VE/JED/18/049/2021 de once de marzo, la cual se negó a firmar la Vocal Secretaria.

Indicó que desconoce respecto de la autorización que presuntamente le concedieron a la denunciante, que la única reunión de la que tuvo conocimiento es la del quince de marzo y que no es la primera vez que se equivoca la denunciante, pues cometió errores como se hace valer a través de un acta circunstanciada que se aprecia en la parte superior la de nueve de abril de dos mil veintiuno, referente a un percance del vehículo asignado a la Junta Electoral Distrital.



Refirió que el doce de marzo, le requirió atender la solicitud de expedición de copias certificadas presentada por el representante del Partido del Trabajo, misma que no fue atendida; por ello, el representante de dicho partido realizó las manifestaciones que se escuchan en el video del quince de marzo y que, la falta de profesionalismo, responsabilidad y desconocimiento [REDACTED] se hizo del conocimiento de la Secretaría Ejecutiva.

Por su parte, Antonio Urbina Reyes, negó que las manifestaciones que realizó en la reunión de trabajo de quince de marzo constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, ya que las mismas se dieron en el contexto del debate político y tuvieron como finalidad, consolidar los principios rectores del proceso electoral, señalando que a una representante de partido no se le tomó en cuenta para efectos del quórum en una sesión pasada del Consejo Electoral Distrital 18.

Agregó que dicha omisión no fue señalada en el acta correspondiente, de ahí que solicitaran las modificaciones correspondientes. Por lo que sus manifestaciones deben entenderse como un posicionamiento a favor de salvaguardar los principios rectores del proceso electoral, particularmente en el desarrollo de las sesiones del órgano electoral, lo que, en su opinión, resulta válido y al amparo en la libertad de expresión y pensamiento.

Por su parte, Luis Gonzalo Campos González contestó que, las expresiones que realizó durante la reunión de trabajo de quince de marzo, fueron hechas dentro del marco legal de la libertad de expresión, con estricto respeto a los derechos humanos, y de acuerdo con la exigencia de rendición de cuentas y a los principios que rigen el actuar del *Congreso de la Ciudad de México*, como el de transparencia y máxima publicidad.

Finalmente sostuvo que, se trataron de críticas a los servidores públicos, al amparo de la libertad de expresión.

4.3 Fijación del debate.

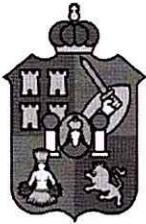
De la confrontación a los argumentos de las partes, se debe dilucidar si efectivamente se acreditan los hechos que refiere la denunciante y si los mismos constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género, en su contra. Partiendo de la acreditación de: a). Si en la especie se acreditan los hechos necesarios para fincar responsabilidad a los denunciados; b). Si, una vez acreditados los hechos, la conducta de los denunciados transgrede lo dispuesto en el artículo 19 de los Lineamientos; y, c) Si tales hechos configuran alguna de las conductas previstas por el artículo 19 de los Lineamientos y de la Ley Electoral.

Precisado lo anterior, es procedente exponer el acervo probatorio que existe en el presente asunto.

4.4 Pruebas.

4.4.1 Pruebas de la denunciante.

De las pruebas aportadas por la denunciante, se admitieron las que a continuación se describen:



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es nuestro
compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/039/2021

- I. **Las documentales públicas**, que a continuación se describen³:
 - a) Oficio VE/JED/18/050/2021 de doce de marzo, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Electoral Distrital.
 - b) Oficio SE-JED/18/051/2021 de quince de enero, remitida por la Coordinación de Información y Documentación de este Instituto Electoral, de forma anexa al oficio CID/11/2021.
- II. **Las documentales**, consistentes en copias fotostáticas simples de⁴:
 - a) Escrito de doce de marzo, signado por Luis Gonzalo Campos González, Representante Suplente del Partido del Trabajo, ante el Consejo Estatal.
 - b) Acta circunstanciada número JED/MAC-18/001/2021 de nueve de abril, constante de una foja, relativa al percance que sufrió el vehículo asignado a la junta electoral distrital.
 - c) Minuta de trabajo 03/2021 del Consejo Electoral Distrital 18 con cabecera en Macuspana, Tabasco, de quince de marzo.
- III. **La prueba técnica**, consistente en la grabación de audio y video del quince de marzo, referente a la reunión de trabajo que se llevó a cabo en la junta electoral distrital.
- IV. **La instrumental de actuaciones.**
- V. **La presuncional legal y humana.**

4.4.2 Pruebas de los denunciados.

De las pruebas aportadas por los denunciados, se admitieron las que a continuación se describen:

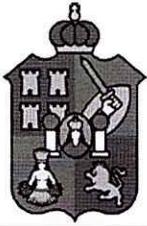
a) **De Guadalupe Vidal Acosta:**

- I. **Las documentales**, consistentes en las copias simples que a continuación se describen:⁵
 - a) Capturas de pantalla, insertas dentro de la contestación de denuncia, de fechas dieciséis, diecisiete y veinticuatro de diciembre del año dos mil veinte, relacionadas con la emisión y confirmación de diversos correos electrónicos, presuntamente relacionados con la cuenta del denunciado.
 - b) Minutas de trabajo con números 01/2021, 02/2021 y 02/2021, de fechas once y veinticinco de febrero y ocho de marzo.
 - c) Circular S.E./30/2020 de veintitrés de diciembre, signada por el Secretario Ejecutivo.
 - d) Capturas de pantallas, insertas en la contestación de denuncia, de fechas veintinueve de diciembre de dos mil veinte, veintiocho de enero, quince, veinticuatro y veintiocho de febrero, que constan en conjunto de ocho imágenes, relacionadas con la emisión y confirmación de diversos correos

³ Fojas 8 y 24.

⁴ Fojas 9, 10 y 11, respectivamente.

⁵ Fojas 243 a 252, 254 a 257, 259 a 273, 275, 277 a 285, 287 a 295.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

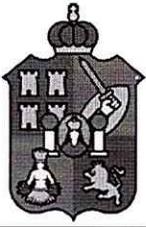
PES/039/2021

- electrónicos, presuntamente relacionados con la cuenta del denunciado.
- e) Oficios VE/JED/18/049/2021 y sin número con anexo, de once y veinticuatro de marzo, respectivamente, suscritos por el denunciado en su calidad de Vocal Ejecutivo.
 - f) Quince imágenes contenidas en su escrito de contestación de denuncia, relacionadas con las funciones del personal de la junta electoral distrital, el acta circunstancia de percance automovilístico, la constancia de hechos e invitaciones a reunión de trabajo para el catorce de marzo.
 - g) Tres imágenes del escrito de doce de marzo, signado por el Luis Gonzalo Campos González, Representante del Partido del Trabajo.
 - h) Imagen del oficio VE/JED/18/050/2021 de doce de marzo, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Electoral Distrital.
 - i) Imagen de la minuta de trabajo 03/2021 del Consejo Electoral Distrital 18 con cabecera en Macuspana, Tabasco, de quince de marzo.
 - j) Imagen del oficio de quince de marzo, suscrito por el denunciado.
 - k) Dos imágenes del oficio sin número de quince de marzo, signado por seis consejeros electorales del distrito 18, con cabecera en Macuspana, Tabasco.
 - l) Imagen del escrito de quince de marzo, suscrito por el Consejero Electoral propietario del distrito 18, con cabecera en Macuspana, Tabasco, Edwin Ariel Feria Baños.
- II. **La prueba técnica**, consistente en un dispositivo *usb* o de almacenamiento, denominado "AUDIOVIDEO" en cuyo contenido se advierten cuatro archivos siguientes: 01 archivo en formato MP3, con nombre "20210315sesion capaciacion"; y tres archivos, en formato MTS, denominados "video1", "video2" y "video3".
- III. **La instrumental de actuaciones.**
- IV. **La presuncional legal y humana.**

b) De Antonio Urbina Reyes:

- I. **Las documentales**, que a continuación se describen:⁶
 - a) Siete copias simples de captura de pantallas, relacionadas con la emisión y confirmación de diversos correos electrónicos, presuntamente relacionados con la cuenta del denunciado.
 - b) Copia simple del orden del día, correspondiente a la sesión ordinaria del Consejo Electoral Distrital 18 con cabecera en Macuspana, Tabasco, del veintiséis de marzo.
 - c) Copia simple del proyecto de acta 04/ORD/26/02/2021 de veintiséis de febrero, del Consejo Electoral Distrital 18 con cabecera en Macuspana, Tabasco.
 - d) Acuse del escrito de catorce de abril signado por el denunciante, por el que solicita a la Presidencia del Consejo Electoral Distrital 18 con cabecera en Macuspana, Tabasco, copia certificada del proyecto del acta de sesión del mes de marzo.

⁶ Fojas 178 a 188, 196.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/039/2021

- II. **La instrumental de actuaciones.**
- III. **La presuncional legal y humana.**

c) De Luis González Campos González:

- I. **La documental pública**, consistente en la copia certificada expedida por la Presidencia del Consejo Electoral Distrital 018 relativa a la minuta de reunión de trabajo de quince de marzo⁷.
- II. **La documental privada**, relativa al escrito de quince de marzo, signado por el denunciado, a través de la cual solicita copia certificada de la minuta de trabajo de la misma fecha⁸.
- III. **Las documentales**, relativas a las copias simples de los que a continuación se mencionan:⁹
 - a) Nombramiento como Consejero Representante Suplente del Partido del Trabajo, expedido el ocho de marzo por el Secretario Ejecutivo.
 - b) Escrito PT-IEPCT-2021-0024 de diez de marzo, por el que se solicitó la justificación de las inasistencias a las sesiones ordinarias efectuadas por el Consejo Electoral Distrital 18.
 - c) Escrito de doce de marzo, signado por el denunciado, por el que solicitó copia certificada de las actas de todas las sesiones efectuadas por el Consejo Electoral Distrital 18.
 - d) Acta 01/INS/CED/2020 de dieciocho de diciembre de dos mil veinte, relacionada con la instalación del Consejo Electoral Distrital 18.
 - e) Acta 02/ORD/29/12/2020 de veintinueve de diciembre de dos mil veinte, relacionada con la sesión ordinaria del Consejo Electoral Distrital 18.
 - f) Acta 03/ORD/29/01/2021 de veintinueve de enero, relacionada con la sesión ordinaria del Consejo Electoral Distrital 18.
- IV. **La instrumental de actuaciones.**
- V. **La presuncional legal y humana.**

9

4.4.3 Pruebas obtenidas por la Secretaría Ejecutiva.

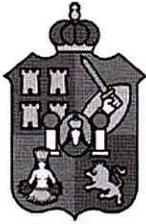
Como lo establece el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, con la finalidad de allegarse de forma oficiosa de las pruebas necesarias para comprobar si se presentó la posible existencia de una situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación basada en género y en ejercicio de su facultad investigadora, de acuerdo con el artículo 359 de la Ley Electoral, la Secretaría Ejecutiva obtuvo los siguientes medios de prueba:

- I. **Las documentales públicas**, relativas a los informes rendidos por:

⁷ Foja 236 a 237

⁸ Foja 235.

⁹ Fojas 207 a 209, 233, 234, 210 a 232.



- a) La Presidencia del Consejo Electoral Distrital 18, con cabecera en Macuspana, Tabasco, mediante oficio P/CED/18/102/2021 de veinticuatro de marzo.¹⁰
 - b) La Dirección General del Instituto Estatal de las Mujeres, mediante oficio IEM/DG/0211/2021 del siete de abril, relativo a la valoración psicológica realizada a la denunciante¹¹.
 - c) La Fiscalía del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación de la Fiscalía para la Violencia de Género, SP-CNT-7566/2021 relativo al dictamen relacionado con la valoración psicológica realizada a la denunciante.
- II. **La prueba técnica**, consistente en tres archivos digitales de video remitidos por la Unidad de Tecnologías de la Información y Comunicación de este Instituto Electoral, mediante oficio SE/UNITIC/089/2021 del veintisiete de marzo.

4.4.4 Valoración de las pruebas.

La Sala Superior sostuvo que en los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género se encuentra involucrado un acto de discriminación, por tanto, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba. A partir de ello, la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visibles, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social¹².

Asimismo, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno. Por ello, la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

Partiendo de lo anterior, el artículo 353 de la Ley Electoral, establece que las pruebas ofrecidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; y en el caso de las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, una vez que se hayan vinculado debidamente con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

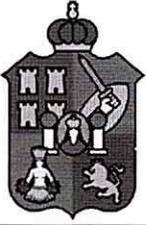
Conforme a lo anterior, los oficios VE/JED/18/050/2021 y SE-JED/18/051/2021 tienen valor pleno, pues fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones.

Por otra parte, las copias fotostáticas simples, por sí mismas carecen de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran administrados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior

¹⁰ Fojas 41 a 43.

¹¹ Foja 124 y 125.

¹² SUP-REC-91/2020 y acumulados.



apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.¹³

En el particular, el escrito de doce de marzo, signado por el representante suplente del Partido del Trabajo, goza también de pleno valor probatorio, pues su contenido no fue controvertido por las partes; además, por un lado, cada uno de los involucrados aportó el mismo documento, sin que existiera discrepancia en su contenido; por otro, su contenido es motivo de discusión con el contenido de la prueba técnica relativa al video que corresponde a la reunión de trabajo del quince de marzo.

Respecto a la minuta de trabajo de quince de marzo, si bien la misma no contiene firmas estampadas y se trata de la copia simple de un documento, su contenido al administrarse con el video que antecede, robustece su valor; aunado a que no se controvertió por las partes.

En el caso de las capturas de pantalla e imágenes insertas en la contestación de denuncia, las imágenes relacionadas con las funciones del personal de la Junta Electoral Distrital, y las invitaciones a reuniones de trabajo, sólo tienen valor indiciario; pues se tratan de copias simples que no están robustecidas con otro medio de prueba. Igual suerte corren las documentales aportadas por el denunciado Antonio Urbina Reyes, ya que aluden únicamente a capturas de pantallas presuntamente vinculadas con su cuenta de correo.

Respecto a la circular SE.30/2020, el nombramiento del Consejero Representante del Partido del Trabajo, el escrito PT-IEPCT-2021-0024 y las minutas de trabajo aportadas por los denunciados, tienen valor probatorio pleno, pues las mismas obran en los archivos del Consejo Estatal y del órgano desconcentrado.

4.5 Marco normativo.

El artículo 1º de la Constitución Federal expresa, toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

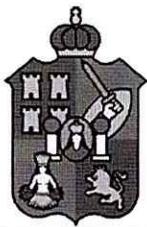
Sin embargo, debe advertirse que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas resulta discriminatorio. Puede operar una distinción o una discriminación. El elemento que permite distinguir entre tales elementos, es la razonabilidad de la diferencia de trato, sustentada en razones que motiven una determinada exclusión.

En el caso de la violencia en contra de las mujeres, se funda en la desigualdad que existe entre hombres y mujeres, construida culturalmente, legitimada y reproducida por las estructuras sociales¹⁴. En el ámbito político, es una forma de discriminación que impide gozar de sus derechos y libertades, lo cual contribuye a su escasa participación; por tanto, los Estados no deben permitir actitudes tradicionales que consideren a la mujer como subordinada y le atribuyan funciones estereotipadas.¹⁵

¹³ Tesis I.3o.C.27 K (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1979.

¹⁴ Gasperín Elizondo, Rafael, "Violencia Política contra la mujer una realidad en México", Porrúa, 2017, p. 93.

¹⁵ Así lo afirmó la CEDAW en su Recomendación General 19. Véase Protocolo para la Atención de la



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es nuestro
compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/039/2021

Es por ello que, a toda mujer debe garantizarse el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos, entre ellos, los concernientes a sus derechos políticos, para acceder en igualdad de condiciones a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Según la Organización de Estados Americanos, OEA, en la medida en que las mujeres comienzan a empoderarse y a ocupar espacios en la vida pública, han aumentado las manifestaciones de discriminación y violencia que buscan callar y limitar su protagonismo político y ya que su empoderamiento conlleva un cambio fundamental en la distribución y el ejercicio del poder, por lo cual es menester atender esta nueva realidad y adaptar los instrumentos jurídicos para responder de manera más efectiva en la prevención, atención y sanción de la violencia y el acoso contra las mujeres en el ámbito político¹⁶.

Es de reconocerse que a lo largo de la historia se han generado elementos legislativos que buscan hacer frente a la discriminación de la mujer, particularmente en lo concerniente al ámbito político, consiguiendo una igualdad normativa, sin embargo, aún no existe una igualdad material que nos permita afirmar que las mujeres, cuentan con las mismas condiciones que los hombres, particularmente para acceder a un cargo público y a permanecer en el mismo. Así, los artículos 1, 3, 4, apartados h y j; 6, 7, apartados b, c, f y g; y 8º, apartados a y g, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención De Belem Do Para", disponen:

"ARTÍCULO 1. Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

ARTÍCULO 3. Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

ARTÍCULO 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

Estos derechos comprenden, entre otros: [...]

h. El derecho a libertad de asociación; [...]

j. El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

ARTÍCULO 6. El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

a. El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y

b. El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

ARTÍCULO 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

[...]

b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

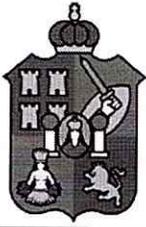
[...]

f. Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

[...]

Violencia Política contra las mujeres en razón de género.

¹⁶ Consultable en la URL: <http://www.oas.org/es/cim/violenciapolitica.asp>



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/039/2021

ARTÍCULO 8. Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

[...]

a. Fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;

[...]

g. Alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer;"

Por su parte, la Sala Superior en la jurisprudencia 48/2016 sentó las bases para definir la violencia política por razones de género, señalando que, ésta comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.¹⁷

En el contexto del debate político, la violencia política contra la mujer adquiere una connotación especial, incluso para determinarla, la Sala Superior estableció en vía de interpretación y en la jurisprudencia 21/2018 los elementos que deben concurrir para su actualización:

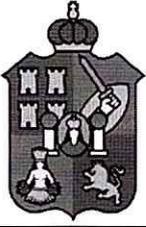
1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres."

Con la reforma publicada el trece de abril del año dos mil veinte, en el Diario Oficial de Federación, se concede formalmente la protección a la mujer en materia de violencia política y paridad; asimismo, sirvió de base para que, este Consejo Estatal, emitiera los Lineamientos, los cuales tienen como principios rectores de la función electoral, la paridad de género, la igualdad y no discriminación, los cuales se observarán con perspectiva de género.

Especialmente se reconoció que la violencia política contra las mujeres por razón de género se configura al impedir a las mujeres el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o cargo público; como lo establece el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

En ese mismo sentido, el cinco de agosto de dos mil veinte, al resolver el expediente SUP-JRC-14/2020, la Sala Superior estableció un criterio orientador que se hizo extensivo, no sólo a las autoridades electorales, sino a los congresos locales de aquellas entidades en las que existiera una ausencia legislativa en torno a paridad y violencia política en razón de género, como fue el caso de Tabasco. Para ello, ordenó la adecuación de la legislación electoral y la normativa atinente, de conformidad con los efectos precisados en el considerando SÉPTIMO

¹⁷ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49, con rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES".



de la ejecutoria¹⁸.

En el caso de la entidad, la adecuación normativa se realizó el diecisiete de agosto del dos mil veinte, mediante el decreto 214 publicado en el Periódico Oficial del Estado, reformando con ello, entre otras legislaciones, la Ley Electoral y la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Dicho decreto, estableció en su artículo quinto transitorio, la obligación a las autoridades de adoptar las medidas necesarias, incluidas las legislativas, que garantizaran el derecho humano de la mujer a participar en la vida pública y política del estado, libre de cualquier tipo de violencia, entre ellas la violencia política contra las mujeres en razón de género.

En cumplimiento a lo anterior, el veintiocho de agosto del dos mil veinte, este Consejo Estatal aprobó los Lineamientos, los cuales tienen como propósito regular, de forma enunciativa más no limitativa, la omisión existente en la norma electoral estatal relativa a la violencia política contra las mujeres en razón de género y paridad, que tienen injerencia con los derechos políticos y electorales de las mujeres y velar por la igualdad entre los géneros.

Conforme al artículo 12 de los Lineamientos, esta obligación no sólo corresponde al Estado, sino que, en materia política los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, así como todos los servidores públicos están obligados a garantizar el principio de paridad de género y de libre violencia referidos, para el ejercicio de los derechos políticos y electorales, además del respeto a los derechos humanos de las mujeres.

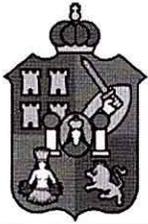
Para ello, el Lineamiento en su artículo 18 define la violencia política como:

"... Toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo."

Esta violencia se configura mediante la comisión de una serie de conductas que están prohibidas por las disposiciones normativas; en el caso de la entidad, los Lineamientos establecen éstas conductas que se consideran infractoras en materia de violencia política contra la mujer:

1. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
2. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
3. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
4. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
5. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
6. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
7. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
8. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una

¹⁸ La Sala Superior determinó lo siguiente: "... Por otra parte, se invoca como hecho público y notorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la LGSMIME que a la fecha en la cual se dicta la presente ejecutoria, el Congreso de la entidad federativa que se precisa a continuación no ha legislado en materia de paridad y de violencia política en razón de género: Tabasco, derivado de las reformas constitucional y legal publicadas en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil diecinueve y el trece de abril del año en curso, respectivamente...".



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

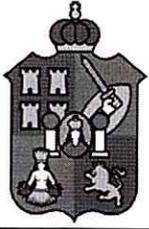
PES/039/2021

- candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
9. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
 10. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
 11. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
 12. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
 13. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;
 14. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;
 15. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;
 16. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
 17. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
 18. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;
 19. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;
 20. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
 21. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o
 22. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.
 23. Así como cualquiera de las acciones que se encuentran referidas en el artículo 442 Bis, de la Ley General."

Tales conductas son imputables a los sujetos descritos en el artículo 20 de los Lineamientos, entre los que se encuentran: superiores jerárquicos, colegas de trabajo, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos o cualquiera de los mencionados en el artículo 335 de la Ley Electoral; es decir, autoridades o servidores públicos y representantes de partido político.

De forma general, el artículo 21 de los Lineamientos, establece la obligación a cargo de las personas aspirantes, candidatas y candidatos, ya sea por la vía de partidos o independientes, así como cualquiera de los sujetos indicados en el párrafo anterior, abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género o utilizar expresiones que degraden, denigren o discriminen a otras personas aspirantes, precandidatas, candidatas, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas.

La inobservancia a estas obligaciones, concede a este Consejo Estatal no sólo la facultad de sancionar a quienes incurran en dicha omisión, sino que, le permite la imposición de medidas de reparación, con el propósito no sólo restituir el orden vulnerado, sino la erradicación de conductas discriminatorias, como se desprende del artículo 26 de los



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/039/2021

Lineamientos.

Entre estas medidas, se encuentran la indemnización a la víctima, la restitución inmediata al cargo, la disculpa pública o en su caso, las medidas de no repetición. Todo ello además, con el propósito de restituir a la mujer, en el goce de sus derechos y evitar con ello una revictimización.

Es importante señalar que, de acuerdo con la Suprema Corte, el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad. Asimismo, de conformidad con el artículo 1º Constitucional y el parámetro de regularidad constitucional, la obligación de todas las autoridades de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres. En dichos casos, el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales.

De igual forma, nuestro Máximo Tribunal ha trazado recientemente la metodología para juzgar con perspectiva de género, que entre otros niveles implica cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género, así como aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas

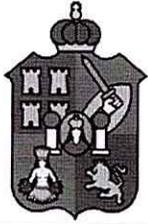
También ha definido el juzgar con perspectiva de género, el cual puede resumirse en el deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desigualdad en la cual históricamente se han encontrado las mujeres —que no necesariamente está presente en cada caso— como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debían asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

En ese sentido, las autoridades estatales deben cumplir con su obligación constitucional y convencional de promover, respetar, proteger y garantizar, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, el derecho a la igualdad y a la no discriminación.

En los casos de violencia contra las mujeres en razón de género, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia. Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo, así como políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias. Incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular¹⁹.

Es por ello que, en el presente asunto, al haberse dictado medidas cautelares, se requiere un análisis de género, el contexto se relaciona con la probable vulneración de derechos político electorales de una mujer y además se involucra una presunta discriminación basada en el sexo o género, el presente caso se resolverá con perspectiva de género, esto es así ya que, es evidente que la denunciante se trata de una mujer, por lo que se ubica ante una situación de desventaja ante las circunstancias y contexto en particular, ya que, dentro de la cultura sociopolítica mexicana, tiene que ver con el ejercicio de los derechos políticos de una mujer.

¹⁹ Tesis 1a. CLX/2015 (10a.) publicada el 15 de mayo de 2015 en el Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro: "DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN".



Por lo tanto, conforme a la regulación normativa citada, este Consejo Estatal tiene la obligación de garantizar a las ciudadanas el libre ejercicio de sus derechos políticos y electorales y, si éstas sufren de violencia, que afecte o nulifique esos derechos, deben sancionarse a los entes infractores y restituirles sus derechos a las víctimas.

4.6 Acreditación de los hechos.

A partir del caudal probatorio y de las manifestaciones de los involucrados, se obtiene la certeza de la reunión de trabajo celebrada el quince de marzo en las instalaciones que ocupa la Junta Electoral Distrital; esto es así, pues los denunciados no negaron ni contrvirtieron la existencia ni las circunstancias particulares de la reunión; por el contrario, reconocieron su participación en la misma.

4.6.1 Calidad de las partes.

De la misma forma sucede con la calidad de los involucrados; por un lado, la denunciante manifestó que la comisión de los hechos se dio durante el desempeño de su encargo [REDACTED] electoral distrital; asimismo, que las expresiones que motivaron la presente denuncia, las realizaron los denunciados en su calidad de funcionarios electorales y uno de ellos, en representación de un partido político.

Tales aseveraciones constituyen un hecho público y notorio²⁰, pues se desprenden de los acuerdos JEE/2020/004 y CE/2020/066 emitidos por la Junta Estatal Ejecutiva y este Consejo Estatal, respectivamente, los cuales si bien no obran en autos, se encuentran en los archivos de este Instituto Electoral y publicados en el página electrónica de este Instituto Electoral.

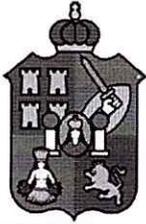
En lo que respecta a Luis Gonzalo Campos González, de acuerdo con los archivos que obran en este Instituto Electoral y con el propio nombramiento aportado por el interesado, se acredita el carácter de Consejero Representante Suplente del Partido del Trabajo, ante este Consejo Estatal.

4.6.2 Expresiones de los denunciados.

Conforme a los videos aportados por las partes y del obtenido por la Secretaría Ejecutiva, se evidencian las particularidades de la reunión de trabajo efectuada el quince de marzo, en la que además de la participación de los denunciados Guadalupe Vidal Córdova, Antonio Reyes Urbina y Luis Gonzalo Campos González, entre otras personas, se obtiene el siguiente diálogo realizado durante el desarrollo de la misma:

"GUADALUPE VIDAL CÓRDOVA [GVC]: Este, licenciado por ahí necesitamos la presencia de la secretaria del consejo por favor, para que termine de anotar los datos para que levante una minuta de reunión de trabajo y de dando la capacitación; claro que sí. Este, ok, reunamos esta reunión de trabajo, después del breve tiempo que tuvimos, vamos a concluir ya la capacitación queda clara, este, ¿Consejeros Electorales?, yo creo que, con la hoja, la hoja, también de ahí de las entrevistas pueden tener un poquito más de conocimiento, este, pues quedo claro no la capacitación no licenciado, ok, vamos a

²⁰ De acuerdo con la jurisprudencia P./J. 74/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, Junio de 2006, por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



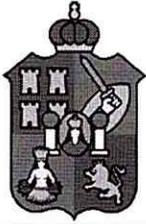
"Tu participación, es nuestro
compromiso".

CONSEJO ESTATAL

PES/039/2021

esta dinámica, este, [REDACTED] este, vamos a tocar la dinámica de si tienen alguna duda, es que el representante de morena me había comentado que tenía algunas dudas con respecto a las próximas actividades pero creo ya se fue, me comentan que ya se fue, pero lo dejaremos al final que les parece si dejamos al final lo de la bodega electoral; ya la capacitación queda clara consejero representante del partido del trabajo le escuchamos.

LUIS GONZALO CAMPOS GONZÁLEZ [LGCG]: muy buenas tardes nuevamente a todos el objetivo de mi llegada el día de hoy aquí al consejo distrital 18 de Macuspana es por qué estamos muy preocupados en el partido del trabajo a nivel estatal dado que esta representación nosotros tenemos la costumbre de darle seguimiento puntual a todos nuestros representantes, sabemos de ante mano que hay situaciones ya sea personales o institucionales que no les permiten en ocasiones llegar o cumplir con la tarea que se les asigna entonces aquí ahorita primeramente esta mi dirigente municipal tomando nota de lo sucedido y que en el tema de nuestros representantes si queremos pedir una disculpa por una de ella por razones de salud no puede estar y la segunda tuvo que salir del estado más sin embargo están tomando la sesión de manera, por medio de la plataforma zoom de manera virtual y bueno en la próxima sesión ya estarán nuestras nuevas representantes, sin embargo el trabajo de nosotros como representantes en los consejos distritales ahora y en los consejos estatales es también solicitarle información a los consejos distritales o en su caso su servidor al consejo estatal y lo voy a decir de esta manera porque no es el primer consejo que su servidor trabaja yo su servidor también soy asesor en la fracción parlamentaria del Partido del Trabajo de la Cámara de Diputados en la Ciudad de México estoy al frente de la Unidad de Transparencia en Estado de Puebla y en estos días próximos voy estar como Representante Propietario en el Estado de Puebla con una lista nominal de un millón novecientos mil ciudadanos, entonces estamos hablando que no es un tema que sea de manera presuncional pero lo que estoy tratando de demostrar es que también ustedes observen que si traemos la experiencia es porque el partido nos ha dado la confianza a nivel nacional su servidor esta ahora por ahí en la partido del trabajo a nivel nacional entonces a que va todo este comentario este comentario va y lo digo con todo respeto por que no se si fue una tomada de pelo yo no sé si se quisieron burlar de su servidor o que fue lo que paso de profesión soy abogado yo solicite unas copias certificadas que me urgían el día sábado y me mandaron copias simples y aquí están yo le hubiera hablado al secretario ejecutivo y me quito problema y me brinco a todo el mundo y le digo Armando mándamelas certificadas o le hablo a Maday mándamelas certificadas y resulta que se burlan de la representación legal de Partido del Trabajo y me mandaron copias simples yo las acepte porque algo que yo tengo es que nosotros como representantes de partido merecemos respeto yo no sé qué paso por ahí y perdón pero ustedes son los árbitros los jugadores quienes son lo siento mucho y el poder de qué lado esta discúlpenme no es vanidad el poder lo tenemos nosotros y resulta que ese día yo tenía una reunión aquí está mi dirigente municipal y mi compañera la licenciada Marisol que precisamente en este momento ella era la Representante Suplente del Consejo Estatal va regresar como Consejera Suplente porque su servidor tiene que salir a la Ciudad de México y a la Ciudad de Puebla siempre ando viajando pero no puede ser posible qué de manera institucional tratamos de solventar las cosas porque ese día yo tenía una reunión con gente del nacional y tenía otra reunión con otros personajes internos porque nosotros le damos seguimiento a las actas y le vamos diciendo a nuestros representantes de qué manera ir trabajando y si yo pido las copias certificadas es porque probablemente al ver una anomalía inicio mi procedimiento correspondiente y en ese momento estoy haciendo algún tipo de impugnación y me mandan copias simples, yo se trabajar en materia de transparencia se trabajar las plataformas electorales se trabajar el SIPOD datos biométricos la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados etc. etc., me meto a la plataforma del Instituto Estatal Electoral ahí viene el acta de instalación el acta cero dos y el acta cero tres y la mando imprimir sin ningún problema o como les vuelvo a repetir le hubiera hablado Armando Rodríguez le digo Armando mándamela certificadas o le hablo a la misma Maday y le digo mándamela certificadas mi comisionado político nacional el Doctor Martin Palacio Calderón compañeros me pidió de favor que de manera personal viniera arreglarle esta situación acá, por qué razón yo hace ratito lo dije claramente aquí estaba el compañero de Morena lástima que se fue, estamos en la tierra del presidente el PT ha venido caminando 22, 23 años con Andrés Manuel a nivel nacional somos un partido presidencialista ya no somos aquel partidito chiquito que nos veían pequeños y decían es que es un partido satélite del PRD o decían éramos partidos satélites de quien se pudiera ya no somos la segunda fuerza electoral nacional y perdón yo no sé quién me quiso tomar el pelo pues yo no sé cuál compañero fue a entregármelas y lo regañe esto es una burla como es que me traes copias simples y yo las necesitaba a las 10 de la mañana, en verdad que hice hablarle al presidente inmediatamente me moví para hablarle al presidente le digo que paso presidente pedí copia certificadas y me trajeron copias simples qué onda no digo la palabra que le dije verdad por respeto le dije que pedo wuey inmediatamente el presidente se movió me dijo Gonzalo perame tantito ahorita te soluciono el problema pues mira la realidad es que lo digo en serio yo no fui descortés yo le dije yo la necesito para las 10 de la am y no es cotorreo y la reunión va ser ahorita en el Hyatt aguánteme yo no sé qué hizo creo que a las 10:55 te estaba recibiendo (no 9:55) 9:55 le estaba recibiendo ay está el documento debidamente sellado digo si yo erre en el horario documento ahí está el documento sellado 9:55 entonces yo si quisiera pedirles señores consejeros que se tome una decisión y una determinación porque si yo mañana inicio un procedimiento que va suceder y pido copias certificadas y me vuelven a mandar copias simples y si ustedes saben aquí tengo compañeros que saben del tema imagínense si se me está a mi agotando el termino y hay un error administrativo imagínense la magnitud y les voy a comentar una pequeña historia en el proceso anterior del 2018 su servidor estuvo en el distrito 10 no se si usted conoció al presidente Joref al Ing. Joref en el distrital 10 yo ese año no iba entrar a ningún proceso electoral a ninguno y me hablo morena y me dijo necesitamos un asesor jurídico en el distrito 10 va este personaje como propietario y la propuesta este es que yo fuera como propietario pero por mis tiempos yo en ese momento trabajaba en el área de transparencia de seguridad publica aquí en el estado le dije por mis tiempos voy como



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es nuestro
compromiso".

CONSEJO ESTATAL

PES/039/2021

suplente los apoyo a Joref casi lo inhabilito he dos años porque yo le pedí información pública, expedita y concreta en materia de transparencia y no supo ni que contestarme y no me crean a mi vean los archivos del instituto e háblele a si ustedes conocen a Pepe Uc que en paz descansé mi amigo Roberto Félix fue el que me pidió de manera personal que me desistiera del problema.

GVC: Lic. disculpe la interrupción le agradecería que ya fuera usted a le entendimos ya estamos entendiendo el mensaje que trae o la inquietud y la duda pero que ya fuera usted ya más concreto porque por tiempos.

LGCG: Pues la representación legal del partido del trabajo si solicita de manera formal la remoción de la persona que mando copias certificadas (simples) y si no se remueve personalmente se inicia el procedimiento ante el consejo estatal y véanme bien quien no me conozca con todo respeto que pregunte quien es el diablo con favela en zapata pregúntele a David cuba cuidado porque ya soltaron los perros que a mí me decían así en el consejo estatal, entonces soy claro esto es una burla para la representación legal y solicito la remoción inmediata de quien haya echo esa burla a eso vine independientemente del tema que nos interesaba y la capacitación y el tema de que quiero ver la bodega, señores consejeros se los pido de favor saquemos el trabajo bien saquemos el trabajo en orden saquemos nosotros estamos dispuestos a coadyuvar con el señor presidente y los señores consejeros pero saquemos las cosas en orden, saquémosla como se deben conforme a derecho pero no se burlen pues o quien se haya burlado esto es una burla y al verdad es que yo con todo respeto yo ahí les dejo sus copias esto de que me sirve ahí se las dejo ahí se las regalo de nuevo entonces por favor señor presidente agradecerle porque yo vi como corrió ese día agradecerle que a las 9:55 usted me recibió perdón usted me hablo para decirme hasta donde me veía para llevarme la documentación con copia ya debidamente certificadas lo único que le pido es que de la manera transparente como se ha manejado se siga manejando pero yo no paso esta parte quien haya sido, sería todo por el momento.

GVC: Ok pues quedara asentado en el audio acta en grabación o en el video su intervención pero antes de este consejo he pues bueno ahí esta quien quiera ser uso de la voz nada más aunando lo siguiente es obvio lo que muestra el representante del partido del trabajo y pues bueno así de manera de este ejemplo lo que pudiera pasar es que la parte medular de un proceso electoral es la secretaria del consejo lo jurídico y lo legal si no se hace el tribunal puede determinar que se violaron los principios y el resultado de la consecuencia como paso en el 2014 si creo que usted estaba en el 2014 inhabilitaron a todos los consejeros electorales vocal de organización si y pues obviamente hay que considerar lo que hay que el representante del partido del trabajo nos está dando a conocer si alguien quiere hacer el uso de la voz el consejero que sea nomas que sean breve.

ANTONIO URBINA REYES [AUR]: el consejero Antonio si diga pues nada algo que en su momento platique con el vocal ejecutivo respecto de la sesión pasada pero antes de eso me parece grave y preocupante lo que plantea el sr. representante del PT a él lo conozco a Luis Gonzalo e y lo que voy a plantear es de una entidad un poco menor pero es igualmente grave en el sentido que tenemos que tratar con respecto a todos los representante de partido político no importa el tamaño a todos se les tiene que dar el mismo trato, la sesión pasada ya al final creo que debe estar gravada en audio y si no le refrescare la memoria hubo un detalle con la representación del PRD en la parte que se hace la toma de las lista de asistencia no se anotó y eso es algo que se da cuenta la secretaria al final, eso denota dos cosas desconocimiento de quienes son los representantes de partidos políticos por que la representante de PRD es la misma que asiste a todas las sesiones como aunque es persona no tenga audio tú la estás viendo está presente la cuestión del audio es una cuestión técnica pero el representante ahí estaba no podías haberle puesto falta si esa parte es preocupante quien debe estar en relación con los representantes de partidos políticos y los consejeros [REDACTED] dos procesos electorales anteriores como consejero y conozco a quienes fueron secretarios en su momento, pero en este caso tengo que decir que no [REDACTED] eso me preocupa por que su trabajo es en relación con nosotros así que pues yo ahí si le pediría un poquito más de empeño en esa parte estoy planteando hechos objetivos como les dije si no está presente aunque el audio estuviera apagado tú conoces a tu representante entonces estoy planteando un hecho objetivo y algo que se dijo al final de esa sesión y como les dije tenemos que tratar con respecto a todos los representantes de partidos políticos porque al final de cuenta como dice bien Luis Gonzalo ellos son los jugadores y lo menos que esperan de nosotros es que seamos imparciales que cumplamos con los principios rectores del proceso electoral y uno de los principios rectores es el profesionalismo si y para que vean que no nada más vengo a hablar por hablar lo que pregunte ase rato respecto de la lista de reserva del INE manifesté algunas cosas pero en cierto momento si me toca yo voy a emitir un voto en particular por que no estoy de acuerdo no es un requisito que este en la ley si se me hace algo que no es razonable y yo creo que en su momento he planteado algunas cosas y las seguiré planteando es todo.

DENUNCIANTE: Quiero hacer uso de la voz, quiero hacer uso de la voz.

GVC: Vamos a dárle el uso de la voz [REDACTED]

DENUNCIANTE: Consejero le estaba comentando a usted que efectivamente no se [inaudible] puse una nota abajo, precisamente donde no se escuchó el audio, pero después verifiqué que estaba en existencia, no se en qué momento dice que le puse falta..

AUR: Fue lo que manifestó en lo sesión.

Denunciante: Ándele, pero después ví que estaba presente y en ese momento cuando estaba pasando lista, escucha el audio en ese momento no dijo presente, entonces en ese momento no escuché pero después verifiqué y si estaba. Ahora en el caso del PT, le quiero contestar este, consejero ese, esa copia



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/039/2021

simple que tiene usted en sus manos, acaba de decirme que le mande, y yo estoy [inaudible] quien es el responsable y quien este, en este caso quien firmó quien debe estar pendiente, creo que es el ejecutivo, es él el que tiene que estar observando o al pendiente, atendiendo, pero sí existe en este sentido, conflictos, conflictos que ustedes desconocen...

GVC: Le pido por favor que culmine de acuerdo al reglamento que responda de acuerdo al tema que se está tocando por favor licenciada **si no le retiraré la voz.**

LGCG: Mire licenciada esto es como un reloj si uno de los engranes se truenan así es todo yo tengo un promedio de 64 gentes a mi cargo en los diferentes órganos tanto como electorales en el estado y fuera del estado y todos saben que tienen que trabajar y responder (así es) pero yo no voy a ir a enseñarle [redacted] parte de sus funciones cuando yo a ella ya la contrate para que supla, cubra y en su caso me efectivice las funciones yo ando en todo el país en ocasiones me hablan de aquí de Villahermosa y me dicen oye necesitamos una firma tuya súplala nosotros aquí estamos para dar resultados no para dar excusas y voy a poner un ejemplo que en paz descansé Roberto Félix secretario ejecutivo que muchos de nosotros conocimos y fuimos amigos personales de él, Maday merino no tenía que venir a decirle con el que tenía que hacer que tuviera que firmar y que estuvieran se sacaban los trabajos, ahorita con Armando Rodríguez, Armando yo lo conozco de hace 20 años en promedio y Maday Merino no le tiene que decir a ver Armando pudiste o no pudiste es que ya sabemos, el comisionado político de mi partido a mí no me anda correteando si tengo que firmar lo tengo que firmar porque yo ya se lo que tengo que hacer si no no estuviera en donde estoy ósea no es pretexto se llama eficiencia y en un proceso electoral el tema de unas copias certificadas quiero pensar que a usted se le escapó el tema.

DENUNCIANTE: [Inaudible]

LGCG: Concluyo, para nosotros concluyo para nosotros como partido político no me interesa quien firme si yo pido que mañana me entreguen ese gel antibacterial volteado con el sello del partido y certificado me lo tiene que entregar, ¿Usted es abogada?

DENUNCIANTE: Sí.

LGCG: El acto se consuma, porque se consuma, porque a mí me llevan copias simples y perdón he si yo sé que tengo que hacer una certificación, hasta los primeros compañeros que están estudiando derecho en los primeros semestres saben que es una copia certificada y si es de usted la responsabilidad, pues usted sabe lo que es una copia certificada.

DENUNCIANTE: Sí, lo contrario, acabo de decir usted algo muy importante, yo le reconozco a la persona que estaba en su cargo, de que aparte de comunicación, pero cuando no existe y por medio de un oficio, donde le nieguen la palabra, porque hay conflictos internos yo detesto salir aquí, pero como pues soy abogada ...que me [inaudible] hay muchas cosas que no querían que saliera, el instituto está enterado, incluso hay muchas cosas que..

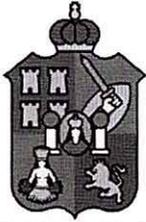
GVC: Le pido de favor nuevamente y por segunda vez [redacted] a conmino de acuerdo al reglamento de sesiones. Quiero hacer el uso de la palabra el artículo 7 del reglamento de sesiones de los consejo electorales distritales dice exactamente a la letra en el numeral 21 que dentro de todas las atribuciones facultades y funciones que puede tener [redacted] dice en él dice en el 21 [redacted] que le soliciten las representaciones o las autoridades competentes y que quede asentado y que quede grabado en el artículo 124 de la ley electoral y de partidos políticos del estado de tabasco a la letra dice las juntas electorales y distritales son órganos operativos temporales que se integraran para cada proceso electoral con un vocal ejecutivo, un vocal secretario y un vocal de organización electoral y educación cívica, numeral 2 la o el vocal ejecutivo presidirá la junta; numeral 3 la o el vocal secretario auxiliara al vocal ejecutivo en las tareas administrativas de la junta tramitara y sustanciará los recursos que sean interpuesto; numeral 4 las juntas electorales distritales estarán integradas por profesionistas titulados con conocimientos para el desarrollo de sus funciones. Si quiere hacer el uso de la palabra alguien más porque vamos a cerrar termina usted no sé si algún consejero quiera hacer el uso de la palabra

El uso de la palabra la toma el consejero perdón usted la pidió primero y terminamos nada más con el consejero Hugo.

LGCG: Yo concluyo con todo respeto que quede claro; yo no sé qué es lo que está pasando realmente adentro por que se dice que la ropa ajena se lava en casa (así es) yo desconozco totalmente que es lo que está sucediendo adentro, el problema radica que a esta representación ya como partido político, ya como institución político electoral solicitamos algo que conforme a derecho tenemos y nos mandaron copia simple, yo no me puedo meter porque al final del camino es el instituto estatal electoral y saben que van hacer, aquí el punto grave por eso me apersono junto con mi dirigente municipal en base nuevamente a la representante suplente de que al final del camino a nosotros nos fallaron o nos falló como instituto políticos entonces a mí lo que me preocupa es que si mañana tengo que iniciar un recurso o tengo que iniciar un procedimiento y solicito yo ya no digo más si este tema es grave y con todo respeto lo vuelvo a decir e si la representación del partido si va ver el tema de la remoción que quede claro no es un tema el tema interno no me interesa (así es) a mí me interesa mi partido y por una situación así puedo llegar a perder el registro no pues imagínate.

GVC: Este gracias por su intervención quedar asentado en el audio este si consejero Hugo diga:

Consejero Electoral: Este buenas tardes, pues antes que nada, mas que nada mil disculpas por el detalle que hubo, efectivamente este conseja distrital vamos de esto se aprende y prácticamente vamos a tener



mas cuidado para sacar adelante este trabajo que se nos ha asignado en el proceso electoral dos mil veinte, dos mil veintiuno, efectivamente hay una persona que es responsable lo marca el reglamento de las sesiones de los consejeros electorales, este, el ejecutivo es una persona que está facultada para la distrital y en su momento los consejeros que estamos presente, vamos también intervenir en esa situación, que, efectivamente su proceso que usted está llevando a cabo en el momento legalmente que la da la legitimidad y la legalidad para tramitar o sustanciar cualquier proceso o medio de impugnación que en el transcurso del proceso electoral se pueda incurrir, es efectivamente necesario de que lo que usted externa lo haya hecho por escrito y efectivamente esta primera parte se debe externar el incidente y nosotros haremos lo propio, tomaremos cartas en el asunto y sería cuanto y disculpas sabemos que en el proceso electoral los tiempos son cortos por eso se aplica el principio per saltum que es efectivamente acortados los procesos o en los incidentes que se den.

LGCG: De hecho, consejero en el documento que a mí me llevan cuando me percató que van las copias simples en la parte de abajo hice la observación inmediata no vine nada más hablar por hablar yo revisé y de manera inmediata no sé si por ahí lo tengan (lo tenemos en el archivo) ahí está el documento es público y ahí hice la observación inmediata que me estaban entregando copia simples y no certificadas.

GVC: Ok le agradezco su intervención y siendo las catorce horas del día quince de marzo terminamos por concluido que quede asentado en audio y en video este las actividades que se llevaron a cabo como fue la capacitación algunas las inquietudes y llevaremos muy en cuenta la intervención la cual sobre todo vino el consejero representante ante el consejo estatal del partido del trabajo por lo anterior queda concluida la y solicito la [REDACTED] en base a los temas que se tocaron para que se pueda firmar debidamente. Pido de favor un poquito de paciencia que pueda traernos la secretaria del consejo la minuta de reunión de trabajo."

Cabe mencionar, que el contenido del video y especialmente la temporalidad que se le atribuye, son elementos que no fueron negados por los involucrados, así como tampoco aportaron medio de prueba que lo desvirtuara; no obstante, de su desahogo se desprende la referencia hecha por Guadalupe Vidal Córdova, al quince de marzo de la presente anualidad.

4.7 Análisis del caso.



4.7.1 Existencia de los actos de violencia política.

De acuerdo con los medios de prueba, los hechos acreditados y su valoración en conjunto, esta autoridad electoral considera que, asiste la razón a la denunciante, ya que durante el desarrollo de la reunión de trabajo, se suscitaron actos y expresiones que configuran violencia política por razón de género en su perjuicio. Para llegar a tal conclusión, es importante estudiar el contexto en el que acontecieron los hechos y las circunstancias particulares de los involucrados.

Al igual que la víctima, Guadalupe Vidal Córdova forma parte de un órgano operativo temporal que se integra para cada proceso electoral con una o un Vocal Ejecutivo, -quien además lo preside- así como una o un Vocal Secretario y una o un Vocal de Organización Electoral y Educación Cívica, de acuerdo con el artículo 124 de la Ley Electoral.

De acuerdo con el artículo 126, numeral 1, fracción IV de la Ley Electoral, entre las atribuciones que corresponden al Vocal Ejecutivo, se ubica la relativa a ordenar a la o al Vocal Secretario que expida las certificaciones que soliciten los partidos políticos o candidaturas.

Lo anterior adquiere relevancia, porque la discusión acontecida durante la reunión de trabajo de quince de marzo de la presente anualidad, se origina por la atención deficiente a una solicitud formulada por un partido político. Hecho que está reconocido por las partes involucradas y que además, quedó demostrado con los escritos aportados por la representación del Partido del Trabajo.

De acuerdo con lo expresado por el denunciante en la reunión, se advierte la pretensión de



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/039/2021

evadir su responsabilidad e imputar a la plena responsabilidad de la [REDACTED] basándose para ello en el artículo 7, numeral 1, fracción XXI del Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales Distritales; no obstante, como afirmó la víctima en la misma sesión, la responsabilidad primigenia de esa atribución corresponde al Vocal Ejecutivo, pues es éste, de acuerdo con el artículo 5, numeral 1, fracción XXVIII del citado Reglamento, quien debe instruir la expedición de tales documentos.

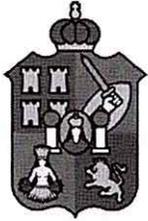
No es obstáculo que el denunciado, mediante oficio VE/JED/18/050/2021 haya instruido a la víctima -tal y como ésta lo reconoció en su denuncia- para la expedición de las copias certificadas solicitadas por el representante del Partido del Trabajo, pues si bien éste requirió su entrega en tiempo y forma, del contenido del escrito de solicitud no se desprende que haya expresado la urgencia en la expedición de las mismas, aunado a que no hay un plazo legal para su entrega. Aun así, si el denunciado si consideró que el actuar de la víctima no era diligente y apegado a derecho, ello no es motivo para que la supuesta deficiencia fuera expuesta ante los integrantes del consejo, en una reunión de trabajo cuya finalidad, según las invitaciones enviadas, era para "UNA CAPACITACIÓN Y VEAN Y CONOZCAN EL TEMA DEL RECLUTAMIENTO DE LOS 32 CAPACITADORES ELECTORALES QUE SE DESIGNARÁN A ESTA JUNTA Y HACERLES DEL CONOCIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO Y LOS LINEAMIENTOS QUE LLEVAREMOS A CABO EN ESTA SELECCIÓN DE LOS CAPACITADORES, BASADOS EN EL ACUERDO DEL INE, ANEXO 21, LOS REGISTROS DE LOS ASPIRANTES, LA PRESENTACIÓN DE LOS CANDIDATOS Y LAS ENTREVISTAS POR CADA UNO DE LOS VOCALES Y CONSEJEROS ELECTORALES DE ESTA JUNTA. Y DE LOS CUALES USTEDES DEBEN ESTAR PENDIENTES DE DICHAS CONTRATACIONES PARA MAYOR TRANSPARENCIA DE ESTE PROCESO ELECTORAL, NO OMITO MANIFESTARLES QUE LOS QUE NO HAYAN TOMADO FOTOS DE LA BODEGA ELECTORAL LO PODRÁN HACER ASÍ COMO AL TÉRMINO DE LA CAPACITACIÓN CUALQUIER DUDA O INQUIETUD POR ESTOY A SUS ÓRDENES" (sic).

En cuanto se refiere a la negativa de recepción de los documentos relacionados con la comprobación del fondo revolviente que alega, así cualquier inconformidad respecto al desempeño mostrado por parte de la vocal secretaria, el denunciado tuvo la posibilidad de hacerlo del conocimiento de los órganos centrales o, en su caso, instar el procedimiento administrativo respectivo, de acuerdo con las atribuciones que la Ley Electoral concede a los titulares de las vocalías electorales distritales. En ese tenor, contrario a lo que afirma el denunciado, no hay elemento demostrativo que indique que, de forma anterior a los sucesos del quince de marzo, haya dado aviso a [REDACTED] a los órganos centrales o al órgano de control interno del Instituto Electoral, respecto al incumplimiento o deficiencias que, en uso de su derecho de audiencia, imputa a la víctima; lo cierto es, que fue con posterioridad a la fecha en que acontecieron los hechos motivo de la denuncia por violencia política, cometida en perjuicio de la víctima que, mediante escrito de quince de marzo, dio aviso a la Secretaría Ejecutiva de tales circunstancias.

Sin embargo, en dicho escrito el denunciado hace alusión nuevamente a la presunta falta de profesionalismo, de responsabilidad y desconocimiento de la víctima, sin que señale con precisión la conducta que atribuye a dicha persona, ni muchos menos aportase pruebas suficientes que demostraran su dicho.

Respecto a la imagen del escrito de quince de marzo, signado por los consejeros electorales integrantes del consejo, no obstante su valor indiciario, ninguna relación guarda con los hechos denunciados ni con el desarrollo profesional de la denunciante; esto porque aún y cuando tuviera un valor probatorio mayor, no es el medio idóneo para desestimar las imputaciones de la víctima.

Por otra parte, durante la reunión de trabajo, el denunciado aplicó un ordenamiento



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/039/2021

administrativo que ninguna relación guarda con el desarrollo de éstas, pues su propósito es regular las sesiones de los consejos electorales distritales; esto resulta de vital importancia, pues con tal conducta, se presume un ejercicio indebido de sus funciones, ya que si se considera, el conocimiento y la experiencia que se atribuye el propio denunciado, la aplicación de un ordenamiento indebido en una reunión de trabajo con la finalidad de impedir u obstaculizar el ejercicio del derecho a voz que tenía la víctima, evidencia un acto que vulnera el ejercicio del cargo de ella; pues en el particular, no se le dio la oportunidad plena de manifestar respecto a las expresiones hechas por el representante del Partido del Trabajo.

Es importante hacer notar que, durante el desarrollo de la reunión de trabajo aludida, al otorgársele el uso de la voz a la víctima, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto a los señalamientos realizados por la representación del partido del trabajo, ésta pretendió hacer notar los problemas internos que, según sus manifestaciones ante esta autoridad, venían aconteciendo de tiempo atrás, sin que se le permitiera poder realizar las argumentaciones correspondientes, con la aplicación del reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales Distritales, lo cual resultaba notoriamente improcedente, pues se trataba de una reunión de trabajo, no de una sesión del Consejo Electoral Distrital, lo cual resulta de vital importancia, pues con tal conducta, se presume un ejercicio indebido de sus funciones, por parte del Vocal Ejecutivo denunciado, ya que si se considera, el conocimiento y la experiencia que se atribuye el propio denunciado, la aplicación indebida de un ordenamiento en una reunión de trabajo, con la finalidad de impedir u obstaculizar el ejercicio del derecho a voz que tenía la víctima, evidencia un acto que vulnera el ejercicio del cargo de ella; pues en el particular, no se le dio la oportunidad plena de manifestar lo que a su derecho correspondía, respecto a las expresiones hechas por el representante del Partido del Trabajo, dejando en entredicho su desempeño [REDACTED] ante las personas que en ese momento se encontraban presentes en la sala de sesiones del Consejo Electoral.

Esto es así, ya que, de la prueba técnica se desprende que el denunciado en dos ocasiones interrumpió a la víctima cuando se encontraba en uso de la voz para defenderse o dar su punto de vista respecto a los hechos que se expusieron, diciéndole:

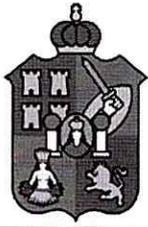
“Le pido por favor que culmine de acuerdo al reglamento que responda de acuerdo al tema que se está tocando por favor licenciada si no le retiraré la voz”.

“Le pido de favor nuevamente y por segunda vez [REDACTED] a conmino de acuerdo al reglamento de sesiones”.

Tales expresiones tuvieron como propósito evitar que la víctima tuviera la oportunidad de manifestarse libremente respecto a los argumentos que expuso en forma extensa y sin limitación alguna Luis Gonzalo Campos González, como representante de un partido político, incluso así se desprende del propio video, pues el denunciado la interrumpe para dar lectura al artículo 7 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales Distritales, con el afán de insistir respecto a las atribuciones que corresponde [REDACTED] órganos desconcentrados.

No obstante, el presente procedimiento no tiene como finalidad determinar la probable responsabilidad administrativa de los involucrados; sin embargo, es a partir de las expresiones anteriores que se advierte la intención del denunciado de menoscabar la imagen pública de la víctima pues ante los integrantes del Consejo Electoral Distrital, la expuso como una servidora pública deficiente e irresponsable, cuando la responsabilidad, respecto a la expedición de copias certificadas, es de ambos profesionistas.

Máxime, que la solicitud de copias certificadas presentada por la representación del Partido del Trabajo, en ninguna de sus partes motiva o argumenta la necesidad urgente de contar con dicho documento y, de conformidad con lo que dispone el artículo 21 de la Ley



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

PES/039/2021

Reglamentaria de la fracción IV, del artículo 7 de la Constitución Política del Estado, refiere que, la respuesta o resolución que recaiga a una solicitud deberá ser notificada a la parte interesada dentro del término de 15 días hábiles, posteriores a la recepción de la petición.

Es cierto que, por sí solas, las expresiones realizadas por el denunciado en la reunión de trabajo, no se tratan de agresiones directas a la denunciante; sin embargo, lo que se califica como infracción, es la supresión del derecho a voz que tiene la denunciante, en el ejercicio de un encargo público, lo cual quedó demostrado con el video cuyo contenido fue reconocido por los involucrados.

Con ello, se causó un menoscabo a la dignidad de la denunciada en el ejercicio del cargo de [REDACTED] que desempeñaba en la Junta Electoral Distrital, ya que, al no permitirle hacer uso de la voz, en los mismos términos y condiciones en que lo hicieron quienes la antecedieron en la reunión de trabajo sujeta a análisis, respecto al tema de las copias certificadas solicitadas por la representación del Partido del Trabajo y las supuestas irregularidades en que incurrió la víctima, en ejercicio de sus funciones, se generó en quienes asistieron a dicha reunión, una percepción basada primordialmente en el dicho de quienes sí pudieron manifestarse libremente.

Aunado a lo anterior, se observa que la conducta se realizó de forma sistemática, ya que la denunciada refiere que, el obstáculo a su desempeño [REDACTED] se dio casi desde la instalación de la Junta Electoral Distrital, lo cual no fue negado ni controvertido por el denunciado (quien tiene la carga de la prueba), sino que, por el contrario, con sus manifestaciones y las pruebas que exhibió, se corrobora el dicho de la víctima que, como se señaló anteriormente, tiene un valor preponderante, pues quedó evidenciado que diversas funciones inherentes al cargo que ostentaba la víctima, como la notificación de las convocatorias a sesiones o reuniones de trabajo y la realización de las actividades administrativas de la junta, que fueron asumidas por el Vocal Ejecutivo denunciado, lo cual constituye una evidente conducta sancionable, consistente en limitar o impedir el ejercicio pleno del cargo para el cual fue designada la víctima.

Es por ello que, con tales conductas, se configura la infracción establecida en el artículo 19 de los Lineamientos de Paridad, fracción 12, que a la letra señala: "Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;" lo anterior si se consideran los siguientes elementos:

- La víctima se trata de una mujer designada al cargo [REDACTED] el cual forma parte de un órgano electoral temporal;
- La conducta indebida de parte del Vocal Ejecutivo denunciado se realizó casi desde que la Junta Electoral Distrital se instaló formalmente, pues se impidió a la víctima el ejercicio pleno de las atribuciones que le correspondían como Vocal secretaria, además de los hechos que se suscitaron durante una reunión de trabajo en la que, de forma infundada, se impidió y suprimió su derecho a voz.

Ahora bien, respecto a los argumentos que en su defensa señaló el denunciado, son insuficientes para desvirtuar la conducta que le atribuye la víctima, realizada casi desde que se instaló la Junta Electoral Distrital y en la reunión de trabajo, pues si el Vocal Ejecutivo denunciado observó deficiencias en el desempeño de la víctima, lo procedente conforme a derecho, era que diera aviso formal al órgano de control interno y a sus superiores, para que se procediera en términos de ley; sin embargo, aún en el supuesto que tales aseveraciones fueran ciertas, ello no constituye un motivo que justifique que se le niegue a la víctima el ejercicio de las atribuciones o derechos inherentes al cargo que ocupaba; y, en el caso particular, es evidente que, ilegalmente, se negó a la denunciante, la oportunidad de



manifestarse o defenderse ante los integrantes de un órgano electoral.

En ese sentido es de reiterarse que, al dar contestación a la denuncia, Guadalupe Vidal Córdova se refirió a la denunciante, como una persona falta de profesionalismo, irresponsable, con desconocimiento en la materia y carente de ética, lo cual sin duda constituyen expresiones que afectan la integridad de la víctima y no guardan relación directa con los hechos que se le atribuyen al denunciado; aunado al hecho que no hay, en el presente expediente, elementos de prueba con los que se corroboren tales calificativos, de ahí que sus expresiones no solamente resulten inútiles para desvirtuar los hechos que se le imputan, sino que además evidencian la veracidad de lo señalado por la víctima en el sentido que se le impidió el pleno ejercicio del cargo [REDACTED]

De la misma manera, las pruebas que aportó el denunciado no son suficientes ni idóneas para desvirtuar la conducta cometida en la reunión de trabajo, pues las imágenes relativas a los correos, el oficio VE/JED/18/049/2021, el oficio de veinticuatro de marzo, las atribuciones de las funciones de la vocal secretaria y demás personal de la junta electoral distrital, la constancia de doce de marzo, el acta del percance automovilístico, las invitaciones para las reuniones de trabajo de catorce de marzo, se tratan de imágenes relativas a documentos elaborados de forma unilateral por el propio denunciado, sin que exista otro medio de prueba que de forma adminiculada, incremente el valor probatorio de las imágenes mencionadas.

Por el contrario, las imágenes de los documentos mencionados sí causan un perjuicio al propio oferente, pues robustecen lo señalado por la víctima, cuando afirma que el denunciado, sólo le pedía que firmara o suscribiera documentos que ella no elaboraba y su desconocimiento y desacuerdo respecto al manejo del fondo revolvente asignado a la junta electoral distrital, esto conforme al oficio VED/JED/18/049/2021, con el que se deduce que fue presentado a la propia víctima para su firma, sin que tal suceso, haya acontecido.

Ahora bien, atendiendo al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, en la jurisprudencia 48/2016 de rubro: "**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**", este órgano electoral procede al análisis de los hechos descritos, a partir de los elementos que deben ocurrir para la configuración de violencia política en razón de género.

Precisado lo anterior, conforme al Protocolo, en relación con la jurisprudencia 21/2018²¹, esta autoridad considera necesario analizar los hechos descritos a partir de los elementos que deben concurrir para la configuración de violencia política en razón de género.

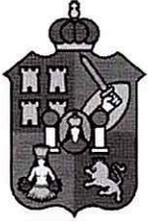
Como se muestra a continuación, al aplicar el test de los aludidos cinco elementos al caso concreto, tenemos que se constata la existencia de ellos.

1. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Los actos y hechos acreditados se vinculan con el ejercicio del cargo de [REDACTED] que forma parte de un órgano electoral distrital, por ende, en ejercicio de los derechos políticos y electorales que la Ley le confiere a la víctima, de ahí que este elemento se actualice.

2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por sus superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

²¹Jurisprudencia 21/2018. VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/039/2021

Con la calidad de Vocal Ejecutivo del denunciado, se advierte que, los hechos se suscitaron durante una actividad relacionada en el ejercicio de su encargo; por tanto, este elemento se actualiza, ya que, en términos del artículo 124 de la Ley Electoral, es el superior jerárquico de la víctima, quien ejerce el cargo de [REDACTED]

3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.

Este elemento atiende al tipo de violencia que se ejerce. El protocolo, define a la violencia simbólica como aquella que busca deslegitimar a las mujeres a través de estereotipos de género, que niegan las habilidades para sus actividades laborales, en este caso, ante el Consejo Electoral Distrital 18 con cabecera en Macuspana, Tabasco, a través de acciones desplegadas por el Vocal Ejecutivo tendentes a relegar a una mujer de su cargo; acción basada en estereotipos de género, pues esta actitud no la desplegó con el Vocal de Organización y Educación Cívica quien es de sexo masculino, o el resto del personal de la junta electoral distrital, es decir, [REDACTED]

Por lo anterior, este elemento se acredita, lo que se traduce en violencia de carácter visible, lo cual se considera suficiente, para acreditar la actualización de dicho elemento.

Es importante señalar que, conforme a las valoraciones psicológicas realizadas por la Fiscalía del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación de la Fiscalía para la Violencia de Género, no se desprende una afectación emocional hacia la víctima; sin embargo, ello no es motivo para que no concurra la violencia simbólica señalada en la presente resolución.

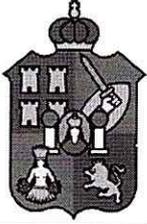
4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los Derechos Político-Electorales de las mujeres.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral considera que las acciones desplegadas por el Vocal Ejecutivo tienen claramente el objeto de menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos políticos y electorales de la víctima, particularmente el derecho a ejercer las facultades y atribuciones inherentes a un cargo público y, como consecuencia a hacer uso de la voz que le concede la propia Ley Electoral, como integrante de un órgano electoral.

Negar su ejercicio a tal derecho, genera una imagen distorsionada de su persona, lo que incide en la opinión de sus compañeros e integrantes del Consejo Electoral Distrital, ya que se le atribuyeron irregularidades en el desempeño de su cargo, respecto a una supuesta deficiencia relacionada con una solicitud hecha por un partido político, sin que tuviera la oportunidad de alegar lo que a su derecho conviniera, en la misma forma y términos en que lo hicieron quienes le atribuyeron tales inconsistencias; además de privársele de ejercer con plenitud las facultades y atribuciones que corresponden al cargo de [REDACTED]

5. Se basa en elemento de género, es decir: I. Se dirija a una mujer por ser mujer; II. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; III. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Conforme a los hechos acreditados, se desprende un impacto diferenciado en perjuicio de la víctima; durante el desarrollo de la reunión de trabajo, el denunciado en su calidad de Vocal Ejecutivo, no interrumpió en una sola ocasión, la participación de los hombres que hicieron uso de la voz, los cuales dispusieron del tiempo que consideraron necesario y abordaron temas que no necesariamente tenían vinculación directa con los puntos a tratar; en el caso de la víctima, cuando pretendió argumentar lo que a su derecho correspondía respecto a los señalamientos que se realizaron, por lo que hace a su desempeño como funcionaria electoral, fue interrumpida en una ocasión y en dos conminada a sujetarse a un



ordenamiento normativo totalmente inaplicable para la reunión de trabajo. Además, obstaculizar su derecho a voz, causó desventaja a la víctima, pues al impedírsele expresar sus consideraciones, no tuvo la oportunidad de desvirtuar la imagen que se generó con motivo de las expresiones que realizaron los demás integrantes de un órgano electoral, sin que tuviera la posibilidad de formular la totalidad de los argumentos de defensa; cosa que no aconteció con los hombres que participaron, que tuvieron más oportunidad de intervenir y formular su inconformidad respecto al actuar de los servidores públicos.

Considerando tales elementos y con el análisis de las pruebas aportadas por las partes, se constituyen elementos que permiten a este órgano electoral arribar a la convicción de que, el propósito del Vocal Ejecutivo, fue sistemático y tuvo como finalidad poner en duda y menoscabar el desempeño de la denunciante, en su carácter de [REDACTED] lo cual venía haciendo casi desde que se instaló el citado órgano electoral, al impedirle a la víctima realizar las actividades que resultan inherentes al cargo de [REDACTED]; cuestionando sus capacidades, incluso, hasta el momento de formular su contestación a la denuncia.

En el caso de las expresiones formuladas por Antonio Urbina Reyes y Luis Gonzalo Campos González, se consideran que fueron hechas dentro del debate político y al amparo del derecho a la libertad de expresión y, si bien, contribuyeron a cuestionar el desempeño de la víctima, no existe evidencia que tuvieron como objetivo ejercer violencia política contra la mujer en razón género, ni atentan contra los derechos políticos y electorales de la denunciante, pues en el primer caso, únicamente se refirió a la observación respecto a una omisión acontecida en una sesión, lo cual sí se relaciona con el cargo de la víctima y el Vocal Ejecutivo denunciado; y en el otro, se trató de un fin legítimo del cual disponen los partidos políticos, como lo es su derecho a voz y relacionado con un asunto netamente electoral.

Por otro lado, en cuanto a los denunciados Antonio Urbina Reyes y Luis Gonzalo Campos González, no se advierte infracción alguna en sus manifestaciones, ya que, se limitaron a mencionar que no habían realizado correctamente lo solicitado por el Representante del Partido Político y una observación respecto a un acta de sesión, lo que no se vincula con una cuestión de género.

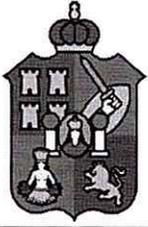
De ahí que para este órgano electoral no existan elementos suficientes para actualizar la violencia política en razón de género, por parte de los denunciados Luis Gonzalo Campos González y Antonio Urbina Reyes.

4.7.2 Valoración psicológica de la víctima.

Una vez practicada la valoración psicológica ordenada en autos para determinar el daño psicológico al que fue expuesta la víctima y a las manifestaciones hechas por ésta, relativas a la incapacidad de desempeñar su trabajo como [REDACTED] este Consejo Estatal, advierte que, la Perito de los Servicios Profesionales adscrita a la Coordinación de Psicología del Centro de Procuración de Justicia de la Fiscalía del Estado de Tabasco, determinó en su dictamen lo siguiente:

La ciudadana [REDACTED] no sufre un daño psicológico por el impacto que expuso la denunciada, ya que la examinada (denunciante) presenta una conducta participativa en el área de trabajo sin ninguna alteración, así como también es una persona confiable, ubicada en el espacio que sabe adaptarse en el medio, por lo que puede llevar a cabo su trabajo y desarrollo de sus actividades, la cual puede reintegrarse a sus actividades laborales de manera normales.

Atento a lo anterior, considerando que la Comisión, como medida cautelar ordenó el cambio de adscripción de los involucrados y que a la fecha se encuentra en desarrollo el Proceso Electoral y que los consejos electorales distritales constituyen órganos de trascendencia e



importancia para el cumplimiento de las funciones electorales, este Consejo Estatal, ordena a la denunciante su reincorporación a las actividades laborales, como [REDACTED] de la Junta Electoral Distrital 03, con cabecera en Cárdenas, Tabasco; lo que deberá realizar en un plazo no mayor a veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de la presente resolución. Lo anterior, tomando en consideración que desde la fecha en que se le notificó su cambio de adscripción, manifestó su imposibilidad de desempeñar el cargo, sin embargo, hasta la presente fecha, prueba o documento alguno emitido por autoridad competente, que determine su incapacidad emocional, física o psicológica para el desempeño del cargo que le fue conferido.

4.8 Individualización de la Sanción.

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la actualización de la infracción y la transgresión a las disposiciones en violencia política de género, particularmente las conductas señaladas en el artículo 19 de los Lineamientos; con base en las consideraciones expuestas y la conducta infractora acreditada en el presente procedimiento, se procederá a determinar la sanción correspondiente.

En ese sentido, para individualizar la sanción a imponer a un infractor, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral,²² lo cual es acorde a lo que establece el artículo 348, numeral 5 de la Ley Electoral, que establece que, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción se deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, siguientes:

"I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; III. Las condiciones socioeconómicas del infractor; IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución; V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones."

Asimismo, para la individualización de la sanción, es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima; ii) leve o iii) grave**, y si incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**²³.

Adicionalmente, se debe precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

4.8.1 Bien jurídico tutelado.

El artículo 41 de la Constitución Federal y 43 numeral 1 de la Ley Electoral, establecen que, en el ejercicio de la función electoral, los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad, paridad y certeza, serán los rectores para garantizar elecciones libres y auténticas.

En ese sentido, las disposiciones normativas relacionadas para prevenir, erradicar y sancionar la violencia política de género, en especial, los Lineamientos, establecen acciones afirmativas para fortalecer la participación del género femenino en los interés políticos,

²² Conforme a la tesis XXVIII/2003 por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el título: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES", publicado en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, año 2004, visible en la página 57

²³ SRE-PSD-21/2019



medidas de protección y reparación, conductas prohibitivas y sancionables, tienen como finalidad garantizar la igualdad y no discriminación de las mujeres en el proceso electoral, así como que la participación y ejercicio de sus derechos políticos electorales se ejerzan libres de violencia política en razón de género.

Por lo cual, en el caso en particular, el incumplimiento de los denunciados de observar las disposiciones en los Lineamientos para la atención de Violencia de Género, atentan contra los principios de legalidad, igualdad y participación libre de violencia en la contienda electoral.

4.8.2 Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

- a) **Modo.** Se tratan de actos a cargo de un superior jerárquico que obstaculizaron el ejercicio de un derecho de la víctima, que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género, que menoscabaron la persona de [REDACTED] en la vertiente de violencia psicológica y simbólica.
- b) **Tiempo.** La conducta se cometió de forma inmediata posterior a la instalación de la Junta Electoral Distrital y el quince de marzo.
- c) **Lugar.** En las oficinas que ocupa la junta electoral distrital.

4.8.3 Singularidad o pluralidad de la falta.

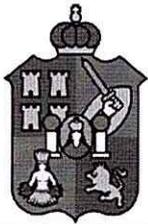
La conducta fue plural, pues se trató de diversas acciones realizadas por el denunciado, mediante las cuales impidió que la víctima ejerciera con plenitud sus funciones [REDACTED] y, otra, encaminada a poner en entredicho su capacidad para desempeñar tal cargo, durante el desarrollo en el cargo de una reunión de trabajo del Consejo Electoral Distrital 18 con cabecera en Macuspana, Tabasco.

4.8.4 Los medios de ejecución.

La conducta infractora tuvo como medio de ejecución, la realización de actos llevados a cabo por el denunciado, mediante los cuales él realizó las funciones propias del cargo de la denunciada, así como durante una reunión de trabajo a la que asistieron los integrantes de un órgano electoral y en la que se exteriorizó a través de uso de herramientas físicas de audio y video, exponiendo a la víctima no sólo ante los asistentes a una reunión, sino ante todo el personal que se encontraba en las oficinas de la Junta Electoral Distrital; afectando con ello la integridad profesional y psicológica de la víctima.

4.8.5 Intencionalidad.

Se determina que las acciones realizadas por el denunciado, tendentes a impedir u obstaculizar las funciones directas y prerrogativas de la víctima fueron intencionales, puesto que, al tratarse de un funcionario con experiencia en procesos electorales, calificativo que se atribuye al propio denunciado, por lo que, esa experiencia permite deducir que conoce plenamente las facultades y atribuciones que corresponden a cada miembro de las juntas electorales distritales, así como la aplicación de los reglamentos, como el de Sesiones de los



Consejos Electorales Distritales, que en sus disposiciones no tiene como propósito regular las reuniones de trabajo; de ahí que impedirle a la víctima el hacer uso de su derecho de controvertir o defenderse de los señalamientos que se hicieron en su contra en dicha reunión de trabajo, trajo como consecuencia exponer a la víctima ante los integrantes de un órgano electoral, como una persona poco profesional y deficiente en su trabajo, materializan una conducta dolosa.

Conducta que el denunciado reiteró al dar contestación a la denuncia, pues en la misma, nuevamente atribuyó a la víctima aspectos negativos inherentes a su capacidad profesional, como irresponsable e ineficiente, incluso afirmando que "NECESITA AYUDA PROFESIONAL PSICOLOGICA".

Además, se reitera que, la experiencia del denunciado en procesos electorales anteriores y las capacitaciones que en materia de violencia política este Instituto Electoral ha otorgado al denunciado, son elementos insoslayables a considerar para la calificación de la conducta, pues el denunciado, tiene plena conciencia de las consecuencias de la comisión de conductas que atenten contra la integridad de la mujer.

Bajo estas consideraciones, hay elementos suficientes para establecer el conocimiento previo de la conducta realizada y la intención del denunciado para la comisión de la infracción; por lo que, al estar acreditado con base en elementos objetivos, se determina la existencia del dolo en la conducta denunciada.

4.8.6 Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la conducta desplegada.

Por tratarse de una conducta dolosa, que se traduce en la realización de violencia política en razón de género y del análisis realizado a las constancias que integran las presentes actuaciones, se considera que no hay elementos suficientes para cuantificar el daño o perjuicio causado a la [REDACTED] con motivo de las acciones realizadas por el denunciado.

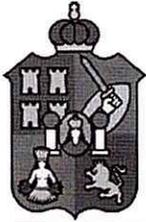
4.8.7 Las condiciones externas y los medios de ejecución.

La conducta infractora desplegada por el denunciado consistió en menoscabar, restringir o anular las prerrogativas de [REDACTED] acciones que no le permitieron ejercer su derecho a voz y por consiguiente la imposibilitaron de externar argumentos en su defensa ante los integrantes y el personal del órgano electoral distrital.

4.8.8 La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En el caso particular y atendiendo al criterio establecido por la Sala Superior, no se advierte que Guadalupe Vidal Córdova haya sido sancionado con anterioridad y mediante resolución firma por una infracción de la misma naturaleza, por lo que, en el presente asunto no hay reincidencia²⁴.

²⁴ Jurisprudencia 41/2010, de rubro "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN", cuyo contenido es el siguiente: "De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.



4.8.9 Calificación de la infracción.

Guadalupe Vidal Córdova, superior jerárquico de la víctima, cometió actos que vulneraron su integridad y obstaculizaron las prerrogativas inherentes al cargo de [REDACTED] impidiendo el ejercicio pleno de las funciones y atribuciones inherentes al cargo que ostentaba en la Junta Electoral Distrital, además de su derecho a voz y con ello la posibilidad de defenderse ante los señalamientos realizados por el propio Vocal Ejecutivo; lo que la expuso como una servidora pública deficiente e irresponsable en el ejercicio de su encargo.

Ello además, demuestra una actitud intolerante respecto a las manifestaciones realizadas por la denunciante en la reunión de trabajo del quince de marzo, lo que se fortalece incluso con las expresiones realizadas al contestar la denuncia, en la que cuestionó la capacidad profesional de la víctima, sin que ello fuera motivo de la denuncia.

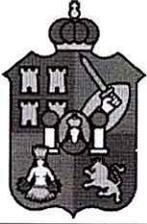
En este sentido, el denunciado es responsable directo de los actos que se le atribuyen en agravio de la víctima, contraviniendo con ello a la obligación que tiene como servidor público de garantizar de forma real y material el ejercicio pleno de los derechos humanos de las personas, entre ellos la libertad de ejercer un cargo para el cual fue designada la víctima, y el no hacerlo, conlleva al incumplimiento de sus obligaciones legales²⁵.

Con base en lo anterior, al quedar acreditada la infracción, es razón suficiente para que este Consejo considere procedente calificar la responsabilidad en que incurrió el denunciado como **grave ordinaria**, atendiendo las particularidades expuestas, ya que:

- a) Se transgredieron los derechos de la denunciada al realizar acciones directas por parte del denunciado;
- b) Dicha omisión conlleva a la conducta de violencia política en razón de género;
- c) El denunciado es funcionario público personal eventual de este Instituto Electoral, con un sueldo establecido, lo que significa que sus acciones tienen una relevancia en ámbito electoral;
- d) Se trata de un servidor público cuyas acciones tienen impacto en el ámbito de su función como Presidente del Consejo Distrital contraviniendo, además, el artículo 3 numeral 3 de la Ley Electoral que impone a las autoridades electorales la obligación de ejercer sus funciones con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos;
- e) Lo anterior atendiendo que no solo agredió a una mujer, sino que al realizar los actos estudio del presente asunto minimizó los derechos de una mujer funcionaria pública de este Instituto Electoral, que forma parte de un órgano representativo del estado que tiene, como una de sus principales acciones, erradicar la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género;
- f) La conducta fue dolosa;
- g) No hubo lucro económico o beneficio económico alguno; y
- h) No existe reincidencia.

Al respecto, es menester señalar que la calificación de la infracción, considera los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos

²⁵ Artículo 66, fracción IX de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco



de la misma, así como a las particularidades de la conducta; de ahí que, la necesidad de disuadir la posible comisión de faltas similares que pudieran afectar los valores protegidos por los derechos humanos, derechos de las mujeres y a las normas electorales, obliga a esta autoridad a considerar la conducta realizada por el denunciado como grave y a imponer una sanción ejemplar, debido a que fue cometida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones.

Bajo esa línea argumentativa, es conveniente suprimir este tipo de prácticas para evitar que se reiteren en el futuro, pues no hacerlo, se incentivaría la violencia política contra las mujeres en razón de género, no obstante que ha sido un compromiso del Estado Mexicano el establecimiento de políticas y disposiciones legales encaminadas a combatir este tipo de actos, además de promover la participación de las mujeres en espacios libres de violencia, siendo las autoridades, conforme a lo que dispone el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Federal, las primera obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio de los derechos humanos de las personas, en este caso las mujeres.

4.8.10 Imposición de la sanción.

Ahora bien, considerando que el ejercicio de las funciones de este Instituto Electoral, se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas, objetividad, paridad, interculturalidad, y las realizarán con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos, aunado a que no es posible permitir la comisión de conductas que contravengan estos principios, ya que como autoridad electoral, está obligada a garantizar y promover el ejercicio de los derechos humanos libre de toda discriminación, de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Federal, este Consejo Estatal, revoca el nombramiento del ciudadano Guadalupe Vidal Córdova como Vocal Ejecutivo del Instituto Electoral.

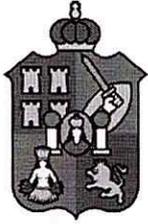
Lo anterior atiende a las atribuciones que el artículo 106 concede al Consejo Estatal, ya que, es el órgano superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto local.²⁶

Conforme a las consideraciones anteriores, **se revoca de forma inmediata el nombramiento** del ciudadano Guadalupe Vidal Córdova como Vocal Ejecutivo de este Instituto Electoral aprobado por la Junta Estatal Ejecutiva mediante acuerdo JEE/2020/004 de veintisiete de noviembre de dos mil veinte.

Asimismo, en cumplimiento a los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género aprobados por el INE²⁷ y con fundamento en los artículos 28 y 29 de los Lineamientos y 91 del Reglamento de Denuncias, una vez que cause firmeza la presente resolución, se ordena la inscripción por una vigencia de seis años, del ciudadano Guadalupe Vidal Córdova **en el Registro Estatal de Infractores** por las conductas cometidas en contra de la denunciante, por un plazo de seis años, lo anterior con la finalidad de contribuir al fortalecimiento de las medidas de prevención contra la violencia política en razón de género. Asimismo, dese vista al INE para los mismos efectos.

²⁶ La Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SX-JDC-62/2018 razonó que conforme a la legislación local del Estado de Tabasco para determinar la modificación oficiosa o instancia de parte de los integrantes de las Juntas Electorales, o cualquier otra circunstancia relacionada con la indebida integración de un órgano distrital, correspondería conocerla al Consejo Estatal.

²⁷ INE/CG269/2020



4.9 Medidas de reparación y garantías de no repetición.

Acorde al artículo 1º de la Constitución Federal, la Suprema Corte señala que el derecho a una reparación integral, es un derecho sustantivo que se extiende en favor de las personas y no debe restringirse en forma innecesaria²⁸. Asimismo, sostiene que de acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que "existiría" si el acto no se hubiera cometido.

Al respecto, la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, tomando en consideración la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido. Por tanto, la reparación integral que asiste a una víctima incluye el derecho a recibir una reparación de forma oportuna, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño sufrido como consecuencia de la transgresión a los derechos humanos.

Dicha reparación integral debe contemplar los daños causados a la esfera material e inmaterial de la denunciada, a fin de poder determinar la medida que permita, en mayor grado, el restablecimiento de las cosas al estado natural, es decir, anterior al evento que ocasionó la afectación.

Argumentado lo anterior, toda vez que se acreditó la existencia de acciones y actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en el ejercicio de derechos político-electorales, en su vertiente de ejercicio del cargo, en perjuicio de la denunciante, así como la responsabilidad y culpabilidad del denunciado, esta autoridad administrativa considera oportuno la aplicación de las siguientes medidas:

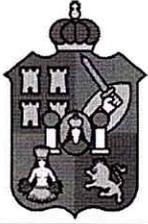
4.9.1 Medida de reparación.

Se ordena a Guadalupe Vidal Córdova, que como medida de reparación, dentro de los tres días hábiles siguientes en que se le notifique la presente resolución, el ofrecimiento de una **DISCULPA PÚBLICA** a la víctima, misma que será ejecutada ante los integrantes del Consejo Electoral Distrital 18, con cabecera en Macuspana, Tabasco, en el que reconozca la comisión de los hechos y la aceptación de las acciones analizadas en la presente resolución, lo anterior con el fin de restablecer la reputación, dignidad y derechos políticos electorales de la denunciante. Para ello, deberá solicitar la colaboración del Vocal Ejecutivo actual de dicho órgano electoral para que se convoque a la reunión de trabajo en la que dará cumplimiento a lo anterior, de la misma forma en que se efectuaron las acciones y expresiones motivo de esta resolución.

Una vez realizado lo anterior, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, deberá informar a este Consejo Estatal, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, el cumplimiento dado remitiendo al efecto la constancia video grabada o en su caso el acta circunstanciada expedida por funcionario electoral con fe pública.

Ello es congruente con la obligación de toda autoridad, conforme al artículo 1º de la Constitución, de reparar las vulneraciones a los derechos humanos. Es igualmente acorde con los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación con la reparación integral del daño, incluidas medidas de alcance o repercusión pública.

²⁸ Tesis de jurisprudencia XXXI/2017 (10a.). DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. CONCEPTO Y ALCANCE. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de 5 de abril de 2017.



4.9.2 Medida de no repetición.

Por su parte, las garantías de no repetición son medidas tendientes a que no vuelvan a ocurrir violaciones a los derechos humanos como las sucedidas en el caso, materia de estudio. Estas garantías tienen un alcance o repercusión pública y, en muchas ocasiones, resuelven problemas estructurales viéndose beneficiadas no sólo la víctima del caso, sino también otros miembros y grupos de la sociedad.

En tal sentido, se impone a Guadalupe Vidal Córdova como medida de no repetición, la asistencia y participación en las sesiones grupales del Grupo de Reflexión "Construyendo Prácticas Equitativas", que tiene por objetivo que los hombres reflexionen sobre sus conductas violentas y adopten prácticas más equitativas en sus relaciones; inscripción que deberá realizar en las oficinas CONUMAI²⁹ ubicadas en la Avenida 27 de febrero número 1743, interior 02, Colonia Atasta de Serra, al teléfono de oficina 9931-01-16-97 o al correo direcciongeneralconumai@gmail.com, una vez inscrito el denunciado deberá informar de su participación en cada una de las sesiones y hasta su total conclusión, a la Secretaría Ejecutiva, sin perjuicio que ésta, verifique el cumplimiento de esta determinación.

Se apercibe al denunciado que, en caso, de no dar cumplimiento en los términos y plazos señalados a las medidas determinadas, se hará acreedor a una medida de apremio consistente en una multa equivalente a 100 unidades de medida y actualización (UMA), que importa la cantidad de \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 m.n.), misma que se obtiene de la multiplicación del monto por concepto de multa, por el valor actual de la unidad mencionada; es decir, 100 unidades de medida y actualización por la cantidad de \$89.62, valor que corresponde al año dos mil veintiuno.

4.9.3 Medida especial.

Como lo establece el Protocolo, la Secretaría Ejecutiva con la finalidad de allegarse de forma oficiosa de las pruebas necesarias para comprobar la presencia de una afectación psicológica o de vulnerabilidad, ordenó el desahogo de la valoración psicológica a cargo de la Fiscalía para la Violencia de Género, quien determinó que la víctima no sufrió un daño psicológico o emocional por el impacto que expuso la denunciada, ya que presentó una conducta participativa en el área de trabajo sin ninguna alteración, así como también consideró que es una persona confiable, ubicada en el espacio que sabe adaptarse en el medio, por lo que puede llevar a cabo su trabajo y desarrollo de sus actividades.

A partir de la determinación anterior y considerando que la víctima no se encuentra desempeñando normalmente como [REDACTED] asimismo, dada la importancia de las funciones de dicho encargo y su participación en el proceso electoral en curso, es menester integrar debidamente los órganos electorales; por tanto, este Consejo Estatal, ordena a la denunciante su reincorporación a las actividades laborales, como [REDACTED] la Junta Electoral Distrital 03, con cabecera en Cárdenas, Tabasco; lo que deberá realizar en un plazo no mayor a veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de la presente resolución; máxime que desde la fecha en que se le notificó su cambio de adscripción, hasta la presente fecha, no existe documento o constancia alguna emitido por autoridad competente, que determine la imposibilidad de continuar desempeñando el cargo de vocal secretaria que ostenta la denunciante.

Se apercibe al denunciado que, en caso, de no dar cumplimiento en los términos y plazos señalados a las medidas determinadas, se hará acreedor a una medida de apremio

²⁹ Colectivo Nuevas Masculinidades por la Igualdad.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/039/2021

consistente en una multa equivalente a 100 unidades de medida y actualización (UMA), que importa la cantidad de \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 m.n.), misma que se obtiene de la multiplicación del monto por concepto de multa, por el valor actual de la unidad mencionada; es decir, 100 unidades de medida y actualización por la cantidad de \$89.62, valor que corresponde al año dos mil veintiuno.

Por ende, conforme a los razonamientos presentados y a los fundamentos normativos aplicables, esta autoridad:

RESUELVE:



PRIMERO. Se declara la existencia de los actos de violencia política de género en la modalidad prevista por la fracción 12 del artículo 19 de los Lineamientos, atribuidos a Guadalupe Vidal Córdova, Vocal Ejecutivo de este Instituto Electoral, con motivo de la denuncia presentada por Carmen Oropeza Torrano.

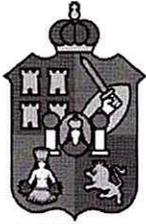
SEGUNDO. Se revoca de forma inmediata el nombramiento o la designación del ciudadano Guadalupe Vidal Córdova como Vocal Ejecutivo de este Instituto Electoral aprobado por la Junta Estatal Ejecutiva mediante acuerdo JEE/2020/004 de veintisiete de noviembre de dos mil veinte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley Electoral.

TERCERO. En cumplimiento a los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género aprobados por el INE³⁰ y con fundamento en los artículos 28 y 29 de los Lineamientos y 91 del Reglamento de Denuncias, una vez que cause firmeza la presente resolución, se ordena la inscripción por una vigencia de seis años, del ciudadano Guadalupe Vidal Córdova **en el Registro Estatal de Infractores** por las conductas cometidas en contra de la denunciante, por un plazo de seis años, lo anterior con la finalidad de contribuir al fortalecimiento de las medidas de prevención contra la violencia política en razón de género. Asimismo, dese vista al INE para los mismos efectos.

CUARTO. Asimismo, Guadalupe Vidal Córdova, deberá ofrecer una **DISCULPA PÚBLICA** a la víctima, misma que será ejecutada ante los integrantes del Consejo Electoral Distrital 18, con cabecera en Macuspana, Tabasco, en el que reconozca la comisión de los hechos y la aceptación de las acciones analizadas en la presente resolución, lo anterior con el fin de restablecer la reputación, dignidad y derechos políticos electorales de la denunciante. Para ello, deberá solicitar la colaboración del vocal ejecutivo actual de dicho órgano electoral para que se convoque a la reunión de trabajo en la que dará cumplimiento a lo anterior, de la misma forma en que se efectuaron las acciones y expresiones motivo de esta resolución.

Una vez realizado lo anterior, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, deberá informar a este Consejo Estatal, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, el cumplimiento dado remitiendo al efecto la constancia video grabada o en su caso el acta circunstanciada expedida por funcionario electoral con fe pública.

³⁰ INE/CG269/2020



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/039/2021

QUINTO. Se impone a Guadalupe Vidal Córdova como medida de no repetición, la asistencia y participación en las sesiones grupales del Grupo de Reflexión "Construyendo Prácticas Equitativas", que tiene por objetivo que los hombres reflexionen sobre sus conductas violentas y adopten prácticas más equitativas en sus relaciones; inscripción que deberá realizar en las oficinas CONUMAI ubicadas en la Avenida 27 de febrero número 1743, interior 02, Colonia Atasta de Serra, al teléfono de oficina 9931-01-16-97 o al correo direcciongeneralconumai@gmail.com, una vez inscrito el denunciado deberá informar de su participación en cada una de las sesiones y hasta su total conclusión, a la Secretaría Ejecutiva, sin perjuicio que ésta, verifique el cumplimiento de esta determinación.

SEXTO. Se apercibe al infractor que, en caso, de no dar cumplimiento en los términos y plazos señalados a las medidas determinadas, se hará acreedor a una medida de apremio consistente en una multa equivalente a 100 unidades de medida y actualización, que importa la cantidad de **\$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 m.n.)**, misma que se obtiene de la multiplicación del monto por concepto de multa, por el valor actual de la unidad mencionada; es decir, 100 unidades de medida y actualización por la cantidad de \$89.62, valor que corresponde al año dos mil veintiuno.

SÉPTIMO. Se exhorta al sancionado, que en lo sucesivo evite cualquier tipo de conducta discriminatoria que implique violencia simbólica, física, psicológica, sexual, económica o patrimonial o de cualquier otra índole sobre la víctima, debiendo respetar sus derechos y atribuciones que como funcionaria electoral le son inherentes. Lo anterior sin perjuicio que a la presente fecha, la víctima se encuentre adscrita a otra junta electoral distrital.

OCTAVO. En términos del artículo 27 de los Lineamientos y ante el procedimiento administrativo radicado en la Contraloría General de este Instituto Electoral, remítase copia certificada de la presente resolución, para los efectos legales conducentes.

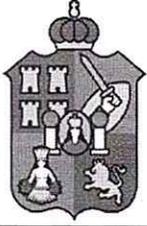
NOVENO. Notifíquese a [REDACTED], en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución, deberá reincorporarse a sus actividades laborales en la Junta Electoral Distrital 03 con cabecera en Cárdenas, Tabasco, desempeñando el cargo de [REDACTED].

Asimismo, se instruye a la Junta Estatal Ejecutiva que, en caso de incumplimiento adopte las medidas administrativas y laborales necesarias para la debida integración de la Junta Electoral Distrital 03, con cabecera en Cárdenas, Tabasco.

DÉCIMO. De conformidad con los artículos 7, numerales 2, 8, y 45 de la Ley de Medios, se hace saber al infractor que la presente resolución poder ser impugnada a través del Recurso de Apelación dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquél en que se le notifique, presentándola ante la oficialía de partes de este Instituto Electoral.

DÉCIMO PRIMERO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

DÉCIMO SEGUNDO. Publíquese en versión pública en la página de internet del Instituto Electoral de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, párrafo 1, 106 y 114 de la Ley Electoral.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

PES/039/2021

DÉCIMO TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes en términos de la Ley Electoral y el Reglamento de Denuncias.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria urgente efectuada el veintisiete de mayo del año dos mil veintiuno, por votación unánime de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas, Lic. María Elvia Magaña Sandoval y la Consejera Presidente, Maday Merino Damian.



**MADAY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTE**



**ARMANDO ANTONIO
RODRÍGUEZ CÓRDOVA
SECRETARIO DEL CONSEJO**